

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia del distrito, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Lora del Rio se presentó á nombre de D. Andrés Lopez Carrera un interdicto de recobrar, fundándose en los siguientes hechos:

1.º Que los Condes de Cantillana desde tiempo inmemorial habian estado en la quieta, pacifica y exclusiva posesion del derecho de barcaje en el rio Guadalquivir:

2.º Que igualmente pertenecia al actual Conde de dicho titulo la propiedad de los terrenos donde están formados los puestos para el embarque y desembarque en ámbas orillas del mencionado rio:

3.º Que este Conde vendió á D. Manuel Solís Morejon todas cuantas propiedades le correspondian, reservándose el derecho exclusivo de barcaje, que usaria y disfrutaria el comprador con la obligacion de mantener este derecho en toda su integridad, sin permitir que se usasen las tierras que adquirió para puestos de embarque y desembarque:

4.º Que D. Manuel Solís cedió el derecho exclusivo de barcaje al querellante D. Andrés Lopez Carrera, el cual hacía más de un año que mediante la merced que pagaba venia usando exclusivamente las barcas establecidas sobre el Guadalquivir, y poseyendo el derecho de aprovechar los puestos de embarque y desembarque establecidos en ámbas orillas en terrenos que fueron del Conde de Cantillana:

Y 5.º Que habia sido turbado violentamente de esta posesion hacia unos dias por D. José Maqueda, quien estableció una barca sobre el mismo rio, y usó los puestos para embarque y desembarque que habia en los terrenos que pertenecieron al Conde y en la actualidad al querellante:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del demandante, declaró haber lugar al interdicto de recobrar la posesion solicitada por Lopez Carrera, mandando que se restituyese al mismo en la posesion del uso de barcas y derecho de embarque y desembarque en las orillas del Guadalquivir y término de Cantillana, de que fué despojado por D. José Maqueda:

Que este apeló de la mencionada providencia; y cuando se estaban tramitando los autos en la Audiencia del distrito, el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en que se trataba del ejercicio de una industria que era libre desde que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y de los aprovechamientos de aguas públicas, cuestiones ámbas administrativas segun la ley de 6 de Agosto de 1811 y los artículos 275, 295 y 96 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en que segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no pueden admitirse interdictos contra las providencias que la Administracion dictare dentro del círculo de sus atribuciones:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia de Sevilla declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que el auto apelado no se ocupaba del privilegio exclusivo de barcaje, sino de los puestos de embarque y desembarque enclavados dentro de la propiedad particular del actor:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 14 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, segun la cual en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja y en los deslindes será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde:

Considerando que en la sentencia recaida en el juicio de interdicto que ha motivado el presente conflicto se prescindió del privilegio exclusivo de barcaje, pues tan sólo se acordó la restitucion en el uso de los puestos de embarque y desembarque sitos en terreno del querellante:

Considerando que en su virtud son aplicables al caso de que se trata las disposiciones legales en que funda el Gobernador su requerimiento:

Considerando que, por tratarse en el interdicto exclusivamente de la posesion en el derecho á disfrutar ciertos terrenos de un particular, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para continuar entendiendo del asunto, segun el art. 309 de la ley orgánica citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Francisco Serrano.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 3.091 pesetas 96 céntimos que, al número 120, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Marqués de Pallavicini en equivalencia de las alcabalas de Medina-Sidonia, provincia de Cádiz:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Carlos II en 14 de Mayo de 1691, del que consta que en 1638 se vendieron por D. Felipe IV á Julio Pallavicini las alcabalas de Medina-Sidonia, estimadas en 1.875.000 maravedis de renta, cuyo capital, que á razon de 30.000 maravedis el millar, importó 36.250.000, entregó el comprador en Tesorería general: que movido pleito contra los herederos de Pallavicini sobre incorporacion á la Corona de las citadas alcabalas, ofrecieron servirla con 18.000 ducados de 10 rs. de vellon que entregaron en la Tesorería general; y aprobada la transaccion y ajuste, se despachó el privilegio que se viene relacionando, confirmando á los herederos de Pallavicini en la propiedad y posesion de dichas alcabalas:

Vista la Real cédula dada por D. Felipe V en 13 de Julio de 1711, por la cual se confirma de nuevo á los referidos herederos en la propiedad de las alcabalas mencionadas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto que no aparece indemnizado por el Estado en concepto alguno el precio de egresion de la Corona de las alcabalas de Medina-Sidonia:

Visto que el Marqués de Pallavicini, como partcipe de alcabalas, figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851 con la misma renta que tiene asignada en los presupuestos actuales del Estado:

Vista la ley de presupuestos de 1845 mandando abonar á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, los documentos que han de presentar los interesados y la forma en que ha de verificarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion y Junta de la Deuda pública el reconocimiento y revision de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 mandando que para fijar la renta que haya de satisfacerse á los partcipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas, y que no se exija justificacion de personalidad á los que ya figurasen en los presupuestos de 1845:

Considerando que las alcabalas de Medina-Sidonia fueron segregadas de la Corona á titulo oneroso; que el partcipe de las mismas no ha sido indemnizado del precio de egresion, y que por ello se encuentra el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta que en su equivalencia está determinada en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que la cifra por que figura esta obligacion en los presupuestos es igual á la que se le señala en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Considerando, finalmente, que el Marqués de Pallavicini, como sucesor en los expresados derechos, se halla exento de justificar su personalidad mediante á figurar en la relacion citada de 1851 y en los presupuestos posteriores al año de 1845, cobrando sin interrupcion sus pensiones;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion del Tesoro público, la suprimida Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 2 de Setiembre de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.758 pesetas 63 céntos. que percibe la Condesa de Montijo por las alcabalas de Villalva de Alcor,

provincia de Huelva, que forma parte de la de 1.887 pesetas 88 céntos. que, bajo el núm. 216, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á nombre del Conde de Miranda:

Vista la ejecutoria expedida en 18 de Julio de 1844 por el Supremo Tribunal de Justicia, comprensiva de la sentencia en grado de revista dictada en 31 de Mayo de dicho año, por la cual, supliendo y enmendando la pronunciada en 9 de Noviembre de 1841, se absolvió al Duque de Berwick y de Alba, como marido de la Condesa de Montijo y Miranda, de la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal sobre pertenencia de las alcabalas de Villalva de Alcor, mandándose alzar el secuestro que sufrían, con devolucion de frutos y rentas percibidos por la Hacienda durante él, resultando de los documentos insertos en dicha ejecutoria que las alcabalas mencionadas fueron adquiridas á titulo oneroso por D. Diego Lopez de Estúñiga en el año de 1472, incorporándolas al mayorazgo fundado por él en cabeza de su hijo D. Pedro, primer Conde de Miranda:

Visto que no aparece indemnizado por el Estado en concepto alguno el partcipe de las alcabalas de Villalva, y que la renta que por las mismas se satisface es equivalente á la reconocida por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en la relacion que formó en 1851:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859, las Reales ordenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que determinan la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partcipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que con la ejecutoria y documentos en ella insertos se acredita suficientemente la adquisicion á titulo oneroso de las alcabalas de Villalva de Alcor por D. Diego Lopez Estúñiga: que fueron incorporadas al mayorazgo fundado por este en cabeza de su hijo D. Pedro, primer Conde de Miranda: que el derecho de la casa de este á la propiedad y posesion de las enunciadas alcabalas quedó robustecido con la citada ejecutoria de 1844, obtenida en juicio contradictorio, sin que por ello pueda ser perturbado en su goce, atento el respeto que merece la santidad de la cosa juzgada y lo prescrito en el art. 13 de la Constitucion del Estado, promulgada en 1.º de Junio de 1869:

Considerando que el partcipe de estas alcabalas no ha sido indemnizado del precio de egresion de las mismas, y por consiguiente el Estado está obligado á satisfacerle la renta que en su equivalencia le corresponde, en conformidad á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando, finalmente, que la cifra por que figura esta obligacion en los actuales presupuestos es igual á la que le fué señalada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones de la Direccion del general Tesoro, la suprimida Asesoria general de este Ministerio y la Fiscalia de esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Octubre de 1870, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Julio de la Escosura solicitando ser examinado de Ensayador de metales de oro y plata y sus aleaciones, dispensándosele para ello la falta de edad que previene la Real orden-reglamento de 20 de Mayo de 1866:

Resultando que acredita reunir las circunstancias de práctica, buena conducta, sanidad y demás que en la misma se prescriben:

Considerando que, al exigirse ciertos requisitos y condi-

ciones á los aspirantes al título de Ensayadores de metales, se fundaba la Administración principalmente en la necesidad de que estos agentes tuviesen más conocimientos que los requeridos hasta entonces, pues que la obtención del título habilita para el ejercicio privado y oficial de la profesión:

Considerando que estos peritos pueden intervenir con frecuencia en asuntos de carácter judicial, y que por esto se les exige el requisito de mayoría de edad:

Considerando que es de todo punto necesario distinguir con precisión los requisitos para la obtención del título de los indispensables para la práctica oficial de la profesión, pues que para lo primero no es en manera alguna precisa la mayor edad, toda vez que esta no supone más aptitud en el aspirante; y para lo segundo, especialmente en los actos judiciales, se requiere esta circunstancia á todos los consultores de la Administración y depositarios de la fe pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se admita á examen de Ensayador de metales á D. Julio de la Escosura, no obstante carecer del requisito de la mayor edad exigido por la disposición 2.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1866.

2.º Que el título que se le expida en su caso le habilite para la práctica de su profesión, excepto en lo relativo á los actos periciales ante los Tribunales de justicia.

3.º Que esta disposición tenga carácter general, y que como tal se publique completando y aclarando lo preceptuado en la Real orden citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia de Salamanca al de igual clase de Trujillo, sobre conocimiento de la demanda interpuesta por el Marqués de la Conquista para que su hijo primogénito D. Jacinto Orellana preste su conformidad á la modificación en la división de unos mayorazgos, se ha dictado por la Sala primera de este referido Tribunal la providencia siguiente:

«Resultando que en 22 de Diciembre de 1870 D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, acudió al Juzgado de primera instancia de Trujillo exponiendo que en 1848 fué practicada la división de los mayorazgos que poseía, y en 1863 se presentaron algunas fincas de la mitad reservable con otras de la libre disposición, instruyéndose en aquel Juzgado ámbos expedientes: que D. Jacinto Agustín Orellana, su hijo é inmediato sucesor en los mayorazgos, era de siete años, cuando tuvo lugar el primer expediente, y menor de 23 todavía y bajo la patria potestad cuando el segundo, encontrándose actualmente casado y en la mayor edad, y solicitando que se hiciera saber á dicho su hijo que en el término de 20 días compareciera á prestar su conformidad á la modificación verificada en la partición de los mayorazgos, ó en otro caso á manifestar los agravios que le ocasionase; á cuya petición se accedió, librándose exhorto al Juzgado de Salamanca, de donde es vecino:

Resultando que este último Juzgado, á instancia del D. Jacinto Agustín Orellana, requirió de inhibición al de Trujillo, fundándose en que la pretensión del Marqués entraña una demanda por acción personal, no basada en obligación que deba cumplirse en el territorio de Trujillo; por lo que, y no mediando sumisión expresa ni tácita, es Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, quien lo tiene en Salamanca:

Resultando que el Juez de Trujillo se negó á la inhibición bajo el concepto de que no existen las obligaciones personales que se suponen, sino las que nacen de un juicio universal, como la partición de bienes en un puesto donde están la mayor parte de los que posee el Marqués, donde este y la familia residen, y donde se deben tratar cuantos incidentes provengan de la división, á que concurrió el hijo de aquel por medio de sus representantes legítimos:

Resultando que el Juez de Salamanca, insistió en la inhibición, por lo que ámbos han remitido sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para la decisión de la competencia:

Siendo Magistrado Ponente D. Francisco María Castilla:

Considerando que, según la regla 1.ª del art. 308 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, cuando en los negocios civiles no media sumisión expresa ó tácita, es Juez competente, ejercitándose acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento:

Considerando que la pretensión del Marqués de la Conquista, teniendo sólo por objeto obligar á su hijo á que preste su conformidad á la modificación hecha últimamente en la división de los mayorazgos, ó exponga los agravios que le origine, no puede menos de estimarse como deducida en virtud de acción personal:

Y considerando que en el caso presente no hay la sumisión expresa ó tácita de que tratan los artículos 304 y 305 de la misma ley, ni se reclama obligación que deba cumplirse en el territorio de Trujillo, ni tampoco existe contrato alguno pendiente sobre el particular de la expresada pretensión del Marqués, por lo que debe conocer de esta el Juez del domicilio del demandado;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Salamanca, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y publíquese este auto dentro de los 10 días siguientes á su fecha en la GACETA, y á su tiempo en la Colección legislativa.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su publicación en la GACETA, al tenor de lo prevenido en la ley provisional sobre organización del poder judicial, expido la presente en Madrid á 9 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Marzo de 1874, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Barcelona, y por su su-

presión en el Juzgado del distrito de San Beltran de la misma y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por Don José Ballés con D. Pablo Manich: sobre pago de 1.020 escudos 126 milésimas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por dicha Sala en 17 de Marzo de 1870:

Resultando que por escritura otorgada en 11 de Abril de 1864, que fué inscrita en el Registro de comercio, D. José Ballés y D. Pablo Manich se asociaron por término de dos años para hacer funcionar una fábrica de hilados de algodón, estableciendo, entre otros pactos: primero, que la Sociedad habia de correr bajo la razón social de José Ballés y compañía, cuya firma usaria tan sólo el referido Ballés, siendo al propio tiempo el Gerente ó Director de la mencionada fábrica, á cuyo cargo estaria la dirección y marcha de la misma, las compras y ventas, cobros y pagos; segundo, que el término de su duración seria el de dos años, contar desde 15 de Marzo anterior, concluyendo en igualdad del propio mes de 1866; tercero, que el capital social seria de 40.000 duros, á los que D. Pablo Manich ponía 3.000 en metálico, y D. José Ballés 2.000 también en efectivo, y los restantes 3.000 en maquinaria, útiles y demás efectos que se hallaban descritos en inventario; sexto, que todos los años se pasarían dos balances, uno en Junio y otro en Diciembre; y en el caso de perderse un 30 por 100 de capital, quedaria facultado cualquiera de los socios para retirarse de la Sociedad, poniéndose esta en liquidación, la cual correria á cargo de ámbos socios: sétimo, que al disolverse, las ganancias y pérdidas, lo mismo que el haber social, se repartirían por iguales partes despues de satisfechos los débitos ó deudas que hubiesen contraído, á condición de que D. José Ballés tendria que encargarse de los efectos expresados en los capítulos 3.º y 9.º; que toda cuestión ó diferencia que se suscitase por razon de la misma Sociedad seria dirimida por árbitros arbitradores y amigables componedores:

Resultando que por otra escritura pública otorgada por los referidos Ballés y Manich en 19 de Abril de 1866, haciendo mérito de la relacionada, dijeron que atendido á que al vencimiento de los dos años habian convenido disolver la referida Sociedad en 1.º de Marzo anterior, practicaron el oportuno balance acordando distribuir el haber social, separándose en su consecuencia, sin que en lo sucesivo pudiese ninguno de los socios en nombre de la misma practicar operación ni contrato alguno; y establecieron, entre otros, los pactos siguientes: primero, que quedaba de exclusiva propiedad de D. José Ballés toda la maquinaria perteneciente á la Sociedad, tanto la que él importó por capital como la adquirida posteriormente; segundo, que quedaba á cargo del propio Ballés satisfacer á Cuchillo hermanos la suma de 2.610 rs., única deuda que tenia la Sociedad; y tercero, que quedaban adjudicados á Manich los créditos que tenia la Sociedad y se designan, entre ellos el de 8.000 rs. de El Fomento del Crédito, abonando empero á este la suma de 6.342 reales que acreditaba de la Sociedad, siendo de cuenta y riesgo de Manich y sin responsabilidad ni evicción de Ballés por la parte ó el todo que dejase de cobrar, así como por las costas y gastos que Manich hubiese de tener para su cobro:

Resultando que en 16 de Marzo del mencionado año de 1866, bajo la firma de D. José Ballés y compañía en liquidación, suscribió este un pagaré por el que se confesó deudor y se obligó á pagar el 30 del mismo mes á D. Eusebio Pons y compañía en liquidación y á su orden la cantidad de 315 pesos fuertes, valor recibido de los mismos para sus operaciones mercantiles:

Resultando que en 6 de Junio del mismo año, á instancia de la Comisión liquidadora de la Sociedad El Fomento del Crédito, razón social de Eusebio Pons y compañía, se libró mandamiento de ejecución por el Tribunal de Comercio de Barcelona contra la razón social José Ballés y compañía en liquidación por la cantidad de 630 escudos, importe del pagaré que antecede, sus intereses desde el día del protesto y las costas: que requerido de pago D. José Ballés, contestó que no satisfacía dicha cantidad, por cuanto al disolverse la Compañía quedó á cargo del otro socio D. Pablo Manich su pago, en vista de lo que se le embargaron bienes, citándole de remate: que opuesto á la ejecución, pidió la nulidad y que se dirigiese contra el referido Manich como principal obligado; y dictada sentencia de remate en 15 de Febrero de 1867 por el Tribunal de Comercio, Ballés verificó el suyo á la Sociedad ejecutante, otorgándose por esta á su favor la correspondiente carta de pago, con cesión de derechos:

Resultando que, previo acto de conciliación en 12 de Junio de 1868, D. José Ballés dedujo demanda pretendiendo se condenase á D. Pablo Manich al pago de 510 duros 73 milésimas, con sus intereses y las costas; y expuso, despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados, que el crédito de 630 rs. propio de la Sociedad Fomento del Crédito, bajo la razón social de D. Eusebio Pons y compañía, fué contraído por D. José Ballés y compañía en liquidación por haberse firmado en 16 de Marzo de 1866, en cuya época no se habia disuelto la Sociedad, puesto que esta no tuvo lugar sino en el siguiente día, ó sea en el 17 del propio mes: que por el capítulo 3.º de la escritura de disolución quedó á cargo de D. Pablo Manich el pago de dicha cantidad, no obstante lo que, y haberle requerido al efecto, habia sido ejecutado y condenado á su reintegro; habiendo satisfecho además 21 duros 263 milésimas por razon de intereses y 83 con 350 de costas, con más 90 duros 450 milésimas, importe de los gastos de su defensa, según las cuentas de que hizo presentación; y que los pactos que hubiesen establecido los socios al disolverse la Compañía debían ser guardados y cumplidos:

Resultando que conferido traslado á D. Pablo Manich, pidió se le absolviera de la demanda con imposición de costas al actor, y al efecto excepcionó que la única obligación que se le impuso en la escritura de liquidación al adjudicarse el crédito de 8.000 rs. contra la Sociedad El Fomento del Crédito fué la de abonar el deudor la cantidad de 6.342 rs., debiendo cobrar el resto despues de hecho el abono: que los 6.342 rs., según manifestaba en la demanda, no eran aquellos de la Sociedad, sino otra cantidad menor tomada con posterioridad por Ballés bajo una firma que no estaba autorizado á usar, siendo la toma de dicho dinero un abuso de Ballés, del que solo él era responsable, puesto que finida la Sociedad de José Ballés y compañía en 15 de Marzo de 1866, dejó de tener Ballés el uso de la firma social, y por consecuencia el pagaré reclamado por la Sociedad Fomento del Crédito era deuda propia y peculiar del D. José: que la acción utilizada por aquella Sociedad fué la directa contra el que firmó el documento fundamento de dicha acción, y no era exigible á una Sociedad que habia terminado con anterioridad á la otorgación de dicho documento, y que tenia por pacto que la liquidación correria á cargo de ámbos socios:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicadas las pruebas que las partes propusieron y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que interpuso apelación Ballés, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 17 de Marzo de 1870 revocando la apelada, condenó á D. Pablo Manich á pagar á D. José Ballés 1.020 escudos 126 milésimas objeto de la demanda, con los intereses legales desde el día de su interposición, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que D. Pablo Manich interpuso recurso de casación, citando entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley del contrato de sociedad celebrado entre los inte-

resados, y los artículos 323, 336 y 299 del Código de Comercio, puesto que se condenaba al recurrente á lo que jamás se habia obligado, y sin que hubiera faltado á ninguna de las obligaciones contraídas, siendo así que el que habia faltado á lo pactado en la escritura social era D. José Ballés, porque previniéndose en ella que toda cuestión ó diferencia que se suscitase seria dirimida por árbitros, no habia cumplido dicho pacto en lo que era objeto de estos autos, cuando además de constar en la relacionada escritura existia el citado art. 323 del Código, porque Ballés no estaba autorizado para tomar préstamos, y sin embargo suponía haber tomado prestado á la Sociedad Fomento del Crédito el pagaré en cuestión, y porque Ballés, según el pacto 6.º de la escritura social, tampoco era el liquidador, y sin embargo, figurándose tal y cuando la sociedad se hallaba ya terminada, firmó el pagaré con abuso de facultades y de firma en contravención á lo que ordena el referido art. 336:

2.º La otra ley del contrato, ó sea la escritura de división del haber social en su pacto 3.º, porque la obligación del recurrente de haberse consumado la adjudicación de los créditos de que habla dicho pacto, solo tan sólo á cobrar el crédito de 8.000 reales, que se supuso existir contra la Sociedad Fomento del Crédito á abonar á esta los 6.342 rs., que se supuso también acreditar la misma; es decir, á percibir únicamente de aquella Sociedad la cantidad de 1.648 rs., diferencia que resulta hecho el abono:

3.º El art. 837 del Código de Comercio, que ordena que desde que la Sociedad esté disuelta de derecho cesa la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, puesto que por la sentencia se otorgaba estabilidad á un contrato y obligación realizado con posterioridad á estar disuelta de derecho la Sociedad, haber finido el tiempo de la misma y estabilidad á un pagaré contra un particular llamado D. Pablo Manich; ex-sobrio, al que no le habia sido entregado cosa alguna del haber social, afectando semejante pago, no á los bienes sociales; sino al bolsillo particular de dicho ex-socio:

4.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque según el resultado de autos estaba probado que el crédito de 8.000 rs. de la Sociedad Fomento del Crédito, que Don José Ballés supuso existir y fué objeto de adjudicaciones y abono en la escritura de división del haber social, pertenecía á una Sociedad nombrada José Ballés y compañía, existente en el año de 1863, inscrita como socio en la de Fomento del Crédito en Junio de aquel año, aportando un capital social de 8.000 reales, el cual no podia pertenecer á la Sociedad de que formó parte el recurrente por la escritura de 15 de Marzo de 1864, distinta de la de 1863, aunque llamada también de José Ballés y compañía: que por consiguiente, y con arreglo á la expresada ley, la Sociedad que quiso obligarse á pagar las cantidades del crédito abierto fué la inscrita como socio en la de Fomento del Crédito en 1863, contra ella sólo tenia esta acción, y no contra la que tuvo principio en 15 de Marzo de 1864, y menos con el pagaré de autos contra D. Pablo Manich:

5.º La letra y espíritu del contrato de sociedad que, teniendo un objeto fabril determinado, y contando con un capital fijo y taxativo, ni consentia liquidador en la acepción judicial de esta palabra, ni aunque lo tuviese estaba autorizado para contraer deudas, ni la expedición de pagarés entraba en las atribuciones del Gerente, perfecta y claramente deslindadas en los pactos 1.º y 4.º del mencionado contrato; porque la Sala sentenciadora aprecia que Manich debia satisfacer á Ballés la cantidad imputada del pagaré objeto de la demanda, porque tenia Ballés la calidad de liquidador de la Sociedad Ballés y compañía, y aquella obligación era el resultado ó saldo de otros pagarés de mayor suma firmados anteriormente por la misma Sociedad:

Y 6.º La Sala sentenciadora, al decidir el pleito en el sentido expuesto por apreciar que Manich en la escritura de disolución de la Sociedad se obligó en su pacto 3.º á abonar los 6.342 reales que la Sociedad Fomento del Crédito acreditaba de la de Ballés y compañía, infringia abiertamente la naturaleza del referido pacto y todo el contrato á que se contrae la indicada apreciación; puesto que explicita adjudicación que se hacia á cada socio del capital activo y pasivo de la Compañía en cuanto á deudas se conviene en que la única existente será de cargo de Ballés, así como los créditos se aplican á Manich con la sola obligación de sufrir en el de 8.000 rs. correspondiente al Fomento del Crédito un descuento de 6.342 rs., deber y obligación que no han llegado á purificarse:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que por el pacto 3.º de la escritura de 19 de Abril de 1866 quedó obligado D. Pablo Manich á satisfacer á la Sociedad El Fomento del Crédito 6.342 rs., siendo de su cuenta y sin responsabilidad ni evicción de D. José Ballés el cobro de todos los créditos correspondientes á la Sociedad entre ámbos que disolvían; y que requerido por Manich para el pago de la expresada cantidad, se negó á verificarlo, dando lugar á que lo hiciese Ballés y se causasen los gastos y perjuicios que comprende la demanda:

Considerando que el pagaré de 16 de Marzo de 1866 no representaba un nuevo crédito, sino la prórrogación del que tenia contra sí la razón social José Ballés y compañía, y que no lo firmó Ballés como gerente ó director de esta Sociedad, entonces disuelta, sino como liquidador de la misma, para lo que estaba facultado conforme al art. 338 del Código de Comercio; cuyos hechos constaban á Manich al aceptar la obligación de satisfacer la mencionada suma en la expresada escritura de 19 de Abril, debiendo por lo mismo responder de las consecuencias que ha venido de no haber pagado el importe del expresado pagaré en tiempo oportuno:

Considerando, en consecuencia, que al estimar la Sala sentenciadora la demanda y condenar á Manich á satisfacer la cantidad reclamada y los intereses legales desde la interposición de aquella, no ha infringido la ley del contrato ni ninguno de los varios artículos del Código de Comercio que se citan, los cuales no tienen aplicación al pleito, ni tampoco la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; y que aunque en el pacto 9.º de la escritura social de 19 de Abril de 1864 convinieron los litigantes en que toda cuestión ó diferencia que se suscitase entre ellos por razon de la Sociedad seria dirimida por árbitros y amigables componedores, este particular, ni se ha alegado en el pleito, ni ha sido objeto de la sentencia, por lo que tampoco puede ser motivo de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pablo Manich, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Marzo de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de dicha ciudad por D. Pedro Coll y Faura, D. Salvador y Doña Eulalia Coll y Cabré, D. Agustín Rivera y sus hijos D. Jaime y D. Pablo, y D. Jaime Rivera y Coll, con Doña Juana Puig sobre administración de bienes y rendición de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 3 de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Josefa Coll falleció en la villa de Gracia el día 28 de Junio de 1862, y que en 30 de Julio siguiente solicitó Doña Juana Puig, consorte de D. Jaime Coll, que se practicaran las diligencias necesarias, y que indicó, para declarar testamento la última voluntad manifestada ante testigos por la citada Doña Josefa, y en que había instituido heredera á la compareciente:

Resultando que impugnada la práctica de estas diligencias por las hermanas de la testadora, Francisco, Pablo y Magdalena Coll solicitaron el secuestro de los bienes de aquella que se hallaba detentando Doña Juana Puig; y que formada pieza separada sobre este incidente, se estimó el secuestro, confiriéndose el cargo de secuestrador á Doña Juana Puig, previa fianza de 6.000 rs. que constituyó en metálico:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1867, y á instancia de los hermanos Coll, rindió cuenta de los productos de la Hacienda, á la cual correspondía la casa núm. 9 de la calle de Padilla de la villa de Gracia, expresando que el primer piso estaba ocupado con los muebles y efectos de la testamentaria:

Resultando que los hermanos Coll impugnaron las cuentas, formulando otra nueva, en la que incluyeron en el cargo 756 escudos, importe del alquiler del citado primer piso, por el cual nada abonaba Doña Juana Puig pretextando que estaba ocupado con los muebles y efectos de la difunta, siendo lo cierto que aquella lo había habitado, utilizando además los muebles, y que el precio mínimo que podía obtenerse era el de 12 escudos mensuales; pretendiendo además que se procediese á la venta de aquellos y que se relevase á Doña Juana Puig del cargo que desempeñaba:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, absolvió posiciones Doña Juana Puig confesando que habitaba el citado piso desde el fallecimiento de Doña Josefa Coll, pero que lo hacía para custodiar los bienes inventariados, y que el perito tercero en discordia que se nombró fijó el alquiler de aquel y jardín en 120 escudos al año:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué apelada por ambas partes; y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la confirmó en 3 de Abril de 1869 en cuanto al nombramiento de nuevo depositario y venta de los muebles; y que revocándola en otros extremos, declaró que el cargo de la cuenta presentada por Doña Juana Puig debía aumentarse con el importe del alquiler que esta había debido satisfacer del primer piso de la casa secuestrada desde el fallecimiento de Josefa Coll hasta que la desocupase, bajo el tipo de 120 escudos fijado por el perito tercero:

Resultando que Doña Juana Puig interpuso recurso de casación citando como infringidas en el extremo relativo al aumento del alquiler del cuarto en el cargo de la cuenta, único que le fué admitido, el principio de derecho *Lite pendente nihil innovetur*, y las leyes 19, tit. 22, y 13 y 14, tit. 7.º de la Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda: Considerando que el recurso de casación interpuesto por Doña Juana Puig contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 3 de Abril de 1869 sólo fué admitido en cuanto se la condenaba al pago de los alquileres de la casa, por lo que no puede tratarse ahora de la separación que sufrió de la administración de los bienes que ella desempeñaba en virtud de mandato judicial, y en su consecuencia no es aplicable la cita que hace de la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.º, que trata de la fuerza que há el juicio:

Y considerando que al condenar la ejecutoria á la expresada Doña Juana Puig al pago de los alquileres del cuarto que ella habitó, y por el precio señalado por el perito tercero, no ha podido infringir las leyes 13 y 14, tit. 7.º de la misma Partida 3.º, porque tratándose en ellas únicamente de qué pena merece el emplazado que enajena la cosa sobre que la emplazaron, y cuándo se puede enajenar sin pena, son del todo inaplicables al caso de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Juana Puig, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 23 de Marzo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Baza y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. José Manuel Cosío con D. José Linfante Belda sobre agravios á cuentas de administración presentadas por este; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Cosío contra la sentencia que en 18 de Noviembre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que seguidos autos ejecutivos á instancia de D. Rafael Urbano, como Director de la Caja de Descuentos de Granada; contra D. Restituto Santa Cruz sobre pago de cantidades, se procedió al embargo de bienes, siéndolo entre ellos seis suertes de tierra y siete casas sitas en Zujar, cuyos inquilinos y rentas se expresaron en la diligencia de embargo, la renta de un molino harinero y 42 fanegas de trigo que tenía en su poder D. Francisco Martínez; administrador de Santa Cruz, y en 7 de Setiembre de 1860 fué nombrado administrador de dichos bienes embargados D. José Linfante Belda:

Resultando que dueño posteriormente de los referidos bienes D. Manuel Cosío, se mandó que Linfante rindiese cuenta de la administración que de los mismos había llevado; y después de varias actuaciones, en 22 de Mayo de 1867 presentó la cuenta comprensiva desde el expresado mes de Setiembre de 1860 hasta Junio de 1864, formando el cargo dos partidas: la una de 420 rs., valor de 42 fanegas de trigo que recibió del administrador anterior y vendió á 34 rs. cada una, y la segunda de 1.700 rs., importe de otras 84 fanegas de trigo de clase media, vendidas á igual precio, procedentes de la renta de un molino, al respecto de cinco fanegas cada mes desde Setiembre de 1860 á Junio de 1861; apareciendo á favor del caudal un saldo de 128 escudos 401 milésimas:

Resultando que dada vista de las cuentas á D. José Manuel Cosío, dueño á la sazón de los citados bienes, produjo demanda de agravios con relación al cargo, siendo el tercero que habiendo empezado Linfante á ejercer la administración á principios de Setiembre de 1860, debió recaudar las rentas de las tierras que vencían en 15 de Agosto y 7 de Setiembre de aquel año, porque siempre se hacían efectivas con algún atraso á causa de lo tardío que suele ser la recolección en aquel país; é importando dichas rentas 140 fanegas de trigo cada año con arreglo á los contratos celebrados, como sólo se hacía cargo Linfante de las 50 del molino, resultaba contra él un alcance de 80 fanegas de trigo: fundó el cuarto agravio en que tampoco se hacía cargo el administrador de los alquileres de las casas que formaban parte integrante del caudal, que ascendían cada año á 1.500 rs., de los cuales era responsable; porque debía recaudarlos en cumplimiento de la obligación que contrajo al aceptar la administración de bienes de extraña pertenencia, que ya se confiara por providencia judicial, ya por orden del respectivo propietario, simboliza un contrato de mandato; y concluyó solicitando se compiese y caso necesario se condenase á Linfante al pago de las cantidades que en concepto de agravios á las cuentas dejaba expresados; previa designación del importe de dichos alquileres:

Resultando que conferido traslado á D. José Linfante Belda, le evacuó pretendiendo se le absolviese de la demanda propuesta por Cosío; y expuso, en cuanto al tercer agravio, que no percibió las 80 fanegas de trigo de la renta vencida en 15 de Agosto de 1861, ni hizo gestiones para su cobro, porque así se le ordenó por un auto del Juzgado, reogendolas Doña María del Carmen Cosío, hermana del demandante; cuya cuenta presentada por aquella, incluyendo la renta que en el día se pedía, fué aprobada por el actor en expediente que obraba en el Juzgado; y que el contrato bilateral que se decía nacer de la administración de bienes fué cumplido con religiosidad por Linfante, toda vez que no había inferido perjuicio alguno ni sido negligente ó apático:

Resultando que al duplicar el demandado expuso, respecto al tercer agravio, que no podía responder más que de 12 fanegas de trigo que formaba la primera partida de cargo, únicas que recibió de D. Francisco Martínez Hortal, encargado ó administrador de los bienes de Cosío, según constaba de documento que presentaría; y en cuanto al agravio 4.º, que no percibió cantidad alguna por alquileres de las casas; porque al posesionarse de su cargo de administrador judicial no se le hizo saber las que eran, ni los inquilinos que las habitaban, ni á estos se intimó reconocieran á Linfante como legítimo acreedor para cobrar los alquileres:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. José Linfante Belda á que en el término de tercero día abonase á D. José Manuel Cosío 98 escudos en concepto de indemnización de perjuicios causados en la administración de los bienes del mismo á que se refiere la cuenta rendida por aquel, absolviendo de la demanda al mismo Linfante Belda en los demás extremos que comprende:

Resultando que admitida la apelación que interpuso D. José Manuel Cosío, á la que á su tiempo se adhirió D. José Linfante; y sustanciada la instancia con las pretensiones consiguientes, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 18 de Noviembre de 1869 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que por parte de Cosío se pidió aclaración respecto de cuenta de quién sería el pago de las costas de la segunda instancia, puesto que una y otra parte tenían el carácter de apelantes; y la referida Sala, por auto de 22 del mismo mes de Noviembre, declaró que las costas de la segunda instancia impuestas en la sentencia de la Sala lo habían sido al apelante D. José Manuel Cosío:

Y resultando que este interpuso recurso de casación por conceptual infringidas:

1.º Las leyes 20 y 21, tit. 12, Partida 5.º, que establecen «que si se hiciere algún engaño por parte del mandatario, ó por su culpa ocurriere perjuicio al mandante, será obligado á pagar;» puesto que se absolvía de la demanda al administrador Linfante en cuanto concernía á los dos últimos agravios relativos á haber hecho caso omiso del cobro de 80 fanegas de trigo que por el concepto de rentas del caudal administrado recibió seguramente y de los alquileres de siete casas que producían al año 1.210 rs., con lo que se sancionaba que el mandatario puede lastimar impunemente los legítimos intereses del mandante y hacer suyas las cantidades que recaude;

Y 2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en cuanto la sentencia contenía la condenación de costas al recurrente; porque esta es la expiación del litigante de mala fé, y nada había más infundado que atribuir tal dictado á Cosío:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María de Castilla:

Considerando que las cuestiones de este pleito son de hecho; que por las partes se han suministrado pruebas, y que la Sala sentenciadora, apreciándolas en uso de sus facultades, estima no haberse justificado que el demandado percibió las fanegas de trigo y alquileres de casas reclamados en los dos agravios de que se trata, opuestos á las cuentas rendidas por el mismo, y que la falta de este percibo no puede imputarse como descuido y abandono que le induzca responsabilidad, sin que contra esta apreciación se haya dictado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la sentencia al absolver al demandado respecto á dichos agravios no ha infringido las dos leyes de Partida que se invocan en apoyo del recurso, según las cuales el mandatario que hace algún engaño: ó no cumple el mandato ó por su culpa viene daño; es tenido de pecharlo:

Y considerando, en cuanto á las costas de la segunda instancia impuestas al recurrente, que esta condena procede con arreglo á la ley 2.º, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación cuando se confirma la sentencia de primera instancia, como ha sucedido en el presente caso, por lo que no es aplicable al mismo la doctrina que se cita sobre el particular;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Manuel Cosío, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Marzo de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 23 de Marzo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Faustino Prieto Blanco; como Director general del Banco de Emisión y Descuento de Oviedo; con D. Francisco Lacazette sobre pago de 126.000 rs., ó en otro caso la cantidad que no pudiera cubrirse con el valor de los bienes ó derechos de D. Eladio Gutiérrez, despues que en el concurso apareciese la insolvencia total ó parcial de este; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 2 de Abril de 1870 pronunció la referida Sala:

Resultando que Eladio Gutiérrez y compañía, anotado con un crédito de 600.000 rs. en la lista de las firmas admitidas á descuento por el Banco de Emisión y Descuento de Oviedo, firmó en 31 de Agosto de 1864 á la orden de D. Francisco Lacazette un pagaré, que este endosó al Banco en el mismo día, por la cantidad de 170.000 rs.; el cual, según aparece de los libros del Gutiérrez y compañía, fué recogido en 10 de Octubre de dicho año de 1864:

Resultando que en la propia fecha 10 de Octubre de 1864 D. Eladio Gutiérrez firmó otro pagaré á la orden del D. Francisco Lacazette y al plazo de 70 días por la cantidad de 140.000 reales efectivos, como valor recibido, y en el mismo día el Lacazette lo endosó al referido Banco de Oviedo también por valor recibido:

Resultando que en sesión que la Junta de gobierno del Banco celebró en 8 de Octubre de dicho año de 1864, se manifestó que la Compañía comercial de Eladio Gutiérrez había sido disuelta, quedando por tanto caducado el crédito que á la misma se había concedido y que el Gutiérrez solicitaba se le asignase otro crédito á su nombre; y en sesión ordinaria del 24 del propio mes se le señaló el crédito de 200.000 rs.:

Resultando que por no haberse recogido á su vencimiento el citado pagaré de 10 de Octubre fué protestado por falta de pago en 20 de Diciembre siguiente, requiriéndose al efecto: primero, á la esposa de D. Eladio Gutiérrez en ausencia de este, y despues al D. Francisco Lacazette, el cual manifestó que el documento que se le presentaba era un negocio exclusivo de D. Eladio Gutiérrez; pues si bien él le endosó al Banco, fué en el terreno de la amistad y confianza, habiendo recogido su líquido producto en su establecimiento:

Resultando que en 30 de dicho mes de Diciembre de 1864, el Director gerente del Banco de Oviedo, á fin de preparar la vía ejecutiva, solicitó la comparecencia judicial de D. Francisco Lacazette para que reconociese la firma y rúbrica que autorizaba el endoso del pagaré protestado; y Lacazette, entre otras, dirigió una carta al Gerente en 8 de Enero de 1865 proponiendo satisfacer los 140.000 rs. del pagaré de D. Eladio Gutiérrez con otros cinco por diferentes cantidades á plazo de uno, dos, tres, cuatro y cinco años respectivamente bajo su sola firma:

Resultando que despues de haber reconocido D. Francisco Lacazette su firma puesta en el endoso, así como D. Eladio Gutiérrez la suya del pagaré, el Director del Banco contestó en 16 de Enero de 1865 á Lacazette que dada cuenta á la Junta de gobierno de sus cartas, había acordado que modificase sus proposiciones bajo la base de garantía que exigían los estatutos y reglamentos del Banco, esperando que le comunicase la resolución que adoptara á la mayor brevedad y que no pasase de las dos de la tarde del día siguiente:

Resultando que en 11 de Abril de 1865 se declaró en concurso voluntario D. Eladio Gutiérrez, incluyendo en el estado de sus acreedores al Banco de Oviedo por la cantidad de los 140.000 rs. del pagaré de 10 de Octubre de 1864:

Resultando que el Director gerente del Banco de Oviedo, fundado en que en el día en que se hizo el descuento del pagaré de los 140.000 rs. de 10 de Octubre de 1864 D. Eladio Gutiérrez no contaba con crédito abierto por ninguna cantidad, y Don Francisco Lacazette que lo cedió al Banco tenía adoptado casi en su totalidad el crédito de 200.000 rs. que se le habían concedido, lo cual no podía ignorar el gerente de entónces D. Eduardo Agosti, por quien había sido admitido á descuento faltando á los estatutos y reglamentos del Banco, dedujo demanda en 16 de Mayo de dicho año de 1865 para que se declarase que el Agosti era responsable de la operación de descuento del pagaré de 140.000 rs., y en su consecuencia se le condenase á abonar al Banco su importe, el de los gastos de protesto, los réditos correspondientes á razón del 6 por 100 anual desde el 20 de Diciembre hasta el día en que se verificase el reintegro, los perjuicios irrogados y las costas; y seguido el juicio por ciertos trámites ante el Juez de primera instancia de Oviedo, como de Comercio, la Audiencia dictó sentencia en 28 de Setiembre de 1867 absolviendo al Agosti de la demanda:

Resultando que previo acto conciliatorio sin avenencia, el Director gerente del Banco de Oviedo, con presentación del pagaré de 10 de Octubre de 1864, en el que aparece que en 23 de Julio de 1868 los síndicos de la quiebra de D. Eladio Gutiérrez habían satisfecho al Banco la cantidad de 14.000 rs. á cuenta del mismo pagaré por el primer dividendo de dicha quiebra, dedujo la actual demanda en 11 de Diciembre de 1868 para que se condenase á D. Francisco Lacazette á que pagase los 126.000 reales que restaban por satisfacer del mencionado pagaré, y en el caso de que no hubiese lugar á ello desde luego, á que lo verificase de toda aquella cantidad ó de la parte que no se cubriera con el valor de los bienes y derechos de D. Eladio Gutiérrez despues que apareciese en el concurso la insolvencia total ó parcial de este, con imposición de todas las costas y gastos que se originasen en este pleito á Lacazette:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Lacazette, formó artículo previo sobre que el negocio se sustanciase con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento mercantil; y por sentencia de 28 de Enero de 1869, teniendo en consideración que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 prescribía en su art. 11, que todos los pleitos de la naturaleza del presente se sustanciase con arreglo á los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 12 del mismo decreto había derogado expresamente la ley de Enjuiciamiento mercantil, se declaró no haber lugar al artículo propuesto por parte de Lacazette, al que se entregasen los autos para contestar á la demanda en el término de seis días:

Resultando que, en su consecuencia, D. Francisco Lacazette contestó la demanda pretendiendo se le absolviese de ella, y excepción que con arreglo al art. 567 del Código de Comercio los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago deben ejercer su repetición contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde el protesto, y pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes: que el pagaré de 10 de Octubre de 1864 fué protestado por falta de pago el 20 de Diciembre del mismo año; y no habiendo desde entónces el Banco ejercido su repetición contra el endosante Lacazette, perdió sus derechos, por lo que á este hacia referencia: que según el art. 569 del Código, para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio ninguna acción era admisible despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento; y que dado que el del pagaré en cuestión tuvo lugar el 19 de Diciembre de 1864, y que en igual día y mes de 1868 espiraron dichos cuatro años, no cabía duda que el Banco de Oviedo perdió toda acción que se encaminase á su pago ó

reembolso: que no era admisible que el reconocimiento judicial de su firma hecho por Lacazette en 2 de Enero de 1865 equivaliese á la repetición; pero que aunque lo fuera, no variaba el aspecto de la cuestión, porque el reconocimiento judicial de la firma no era más que una preparación de la vía ejecutiva, y mal podía por lo tanto ser la repetición misma, y bien fuera que la prescripción se tomase del vencimiento del pagaré, bien del reconocimiento judicial los dos meses y hasta los cuatro años habían concluido:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicadas las pruebas que las partes propusieron, el Juez dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Abril de 1870, declarando haber lugar á la demanda en cuanto por ella se pedía se condenase al demandado á que satisficiera al Banco la parte que no se cubriera con el valor de los bienes y derechos de D. Eladio Gutierrez, despues que apareciese en el concurso la insolvencia total ó parcial de este por el importe de la reclamación del pagaré de 10 de Octubre de 1864, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que el demandado interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.º El art. 42 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, al invocar la Sala como fundamento de su sentencia los artículos 1.199 y 1.203, que pertenecían al libro 5.º del Código de Comercio, derogado por el citado decreto:

2.º El art. 387 del Código de Comercio, puesto que era inaplicable á la operación que entrañaba al pagaré de 10 de Octubre de 1864; siendo un error el suponer que el contrato de préstamo tiene fórmula especial propia y constitutiva, pues esto equivaldría á declarar que la esencia del contrato de préstamo dependía de una fórmula, y no del hecho simple de prestar los unos á los otros de lo suyo, como enseñaba la ley 1.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª:

3.º El art. 563 del Código de Comercio; porque el citado pagaré de 10 de Octubre tiene todas las circunstancias que dicho artículo requería, y en vez de un préstamo común había en él un contrato de letras de cambio ó una operación de descuento:

4.º Los artículos 48 y 52 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado y sellos sueltos, pues comparado con ellos el pagaré resultaba ser un documento de giro, y como tal mercantil:

5.º Los artículos 567 y 582 del propio Código de Comercio, porque aun en el caso de que el reconocimiento de la firma del pagaré se entendiera como un género cualquiera de interposición judicial, la prescripción hubiera vuelto á nacer sin que obstase al efecto el art. 535, toda vez que D. Faustino Agosti, contra quien reclamó el Banco, no desempeñaba papel alguno en el pagaré; y aunque D. Eladio Gutierrez se dió en quiebra, este hecho no interrumpió la prescripción, pues lo único que preparó fué la reclamación á Lacazette por parte del Banco, modificándose así por el art. 538 la disposición final del 535; pero á Lacazette ninguna reclamación se le hizo, ni siquiera se le notificó el estado de quiebra de Gutierrez:

6.º El art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la sentencia de 28 de Enero de 1869, á que sirvió de base lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, reconociéndose paladinamente la naturaleza mercantil de la operación, fué consentida por las partes y causó ejecutoria, sin que sirviese la teoría que sentaba la Sala sentenciadora de que si bien en el fundamento de aquella se indicaba que la cuestión era de carácter mercantil, este error no perjudicó al Banco, ni tampoco imposibilitó al Juez para repudiarlo en definitiva; pues en la parte expositiva, ó sea en las consideraciones legales, era en la que este Tribunal Supremo establecía la jurisprudencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que el pagaré firmado por D. Eladio Gutierrez á la orden de D. Francisco Lacazette comprende simplemente una obligación común y no una operación mercantil, limitada aquella á pagar el primero al segundo al plazo designado la cantidad que confiesa haber recibido:

Considerando que hallándose ya disuelta la Compañía comercial Eladio Gutierrez el 8 de Octubre de 1864, dos días antes del otorgamiento del pagaré, según se hizo constar en la junta del Banco de Oviedo, y caducado por consiguiente el crédito que en el mismo Banco se le había abierto, desde aquella fecha cualquiera negociación verificada por Gutierrez no podía considerarse mercantil interin no se acreditase lo contrario, ó no apareciese distintamente con el carácter de operación de esa clase:

Considerando que no puede merecer ese concepto el pagaré otorgado en 10 de Octubre de 1864 á favor de Lacazette, ni ser considerado respecto de este como operación mercantil; puesto que, aunque se conceda que fuese en esa fecha comerciante Lacazette, él mismo ha reconocido al ser requerido por el endoso del pagaré que este era negocio exclusivo de Gutierrez, y que si bien había puesto su firma en él, lo hizo en el concepto de la amistad y de la confianza, por lo que es evidente que el pagaré no fué objeto de una operación mercantil:

Considerando, por tanto, que dicha obligación común sólo reviste el carácter de un préstamo entre D. Eladio Gutierrez y D. Francisco Lacazette, y que endosado por este al Banco, se hizo responsable de la cantidad de su importe recibido del mismo, la que debía pagar en el caso que el deudor Gutierrez apareciese insolvente:

Considerando que la prescripción alegada por Lacazette de la acción que el Banco propuso contra él en 4 de Diciembre de 1868 en ningún caso podría tener lugar; pues aunque por un momento se concediese que el pagaré fuese mercantil, Lacazette, no sólo había reconocido judicialmente su firma y sido requerido en 30 del mismo mes del año de 1864, sino que también hizo proposiciones de pago al Banco en 5 de Enero de 1865, cuyos actos han interrumpido en tiempo la prescripción, no sólo la establecida en el art. 567 del Código de Comercio, sino también la del 569, puesto que «cualquiera género de interposición judicial interrumpe la prescripción,» según las palabras del 582 del mismo Código:

Considerando, por último, que no tienen aplicación alguna los artículos del Código de Comercio citados por el recurrente, ni aun cuando la tuviesen habrían sido infringidos, puesto que además de no reunir el pagaré las circunstancias que para ser operación mercantil exigen los artículos 387 y 363, no ha existido la prescripción que establecen el 567 y 582:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Lacazette de la sentencia de la Audiencia de Oviedo, y le condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á dicha Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior

por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 282 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Francisco Muñoz Cuartero:

1.º Resultando que en 18 de Octubre de 1869 se ejecutó en casa de Domingo Moscoso y Lapeña un robo de 10 onzas y media de oro, 300 rs. en plata y una cruz sobredorada de este mismo metal, valuada en 24 rs.; siendo capturado en el acto el que dijo llamarse Pablo Ortiz de Zárate, si bien manifestó despues que su verdadero nombre era Félix Robles; habiéndose encontrado en la habitación donde fué aprehendido dos llaves ganzáas, una palanqueta de hierro, y en su poder un formon, con el cual y la palanqueta, según la declaración pericial, se había fracturado la puerta de la habitación y una mesa, cuyo daño fué tasado en 14 rs.:

2.º Resultando que el procesado Robles confesó haber sido el autor del robo en unión y á instigación de Francisco Muñoz Cuartero, que huyó en el acto, llevándose el dinero, y en cuya casa se encontró una estampa ó molde de llave en cera:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, declarando que el delito era el de robo en lugar habitado, ejecutado con violencia, y sus actores Félix Robles, reo confeso, y Francisco Muñoz Cuartero, los condenó, al primero en cuatro años y dos meses de presidio correccional, y al segundo por prueba de convencimiento en dos años y medio del mismo presidio, con suspensión de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio é indemnización á Moscoso de la cantidad de 923 pesetas y media, valor de lo robado, aplicando la regla 45 del Código antiguo, y los artículos 521, párrafo último; 40, núm. 18, y demás que cita del reformado:

4.º Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por ámbos procesados, si bien respecto del de Robles la ha desestimado esta Sala por improcedente, invocando Muñoz Cuartero el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y fundándolo en que se ha infringido la regla 45 aplicándola indebidamente, y en que no puede ser considerado como coautor por la sola declaración de Félix Robles, retractada con posterioridad á la primera que rindió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para poder ser admitido el recurso de casación por infracción de ley es indispensable que los fundamentos en que se apoye no estén en oposición con los hechos consignados en la ejecutoria y admitidos como probados, los cuales tiene precisión de aceptar este Supremo Tribunal con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último:

2.º Considerando que es inexacto que la Sala sentenciadora para apreciar la culpabilidad de Francisco Muñoz no haya tenido presente más que la declaración de Félix Robles, puesto que en el fallo se hace mérito de otros datos y antecedentes que la han servido para formar su convencimiento, según las reglas ordinarias de la crítica racional; no estando por tanto comprendido el recurso en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casación, ni siendo por consiguiente admisible el recurso propuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Francisco Muñoz Cuartero, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 421 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Sanchez:

1.º Resultando que á consecuencia de una disputa ocurrida el día 9 de Marzo del año anterior entre Lucía Rigueiro y Manuel Sanchez, causó este á aquella una herida contusa en la cabeza, de la que debió sanar completamente á los ocho ó 12 días, según la declaración de los Facultativos: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que el citado hecho constituye el delito de lesiones menos graves; que es autor del mismo el expresado Sanchez, sin que mediaran circunstancias atenuantes ni agravantes, condenándole á tres meses de arresto mayor con arreglo al art. 345 del Código de 1850, y á las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación según el núm. 1.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio, citando como infringido el expresado art. 345, supuesto que si la ofendida hubiese tenido asistencia facultativa, es indudable que se hubiera curado en cuatro ó cinco días en vez del tiempo que expresan los Facultativos, y por consiguiente no es el referido artículo, sino el 485 de aquel Código, el que debía haberse aplicado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casación en lo criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia contra la cual se recurre:

2.º Considerando que aceptados los hechos como la sentencia los consigna, el recurrente fué autor de una lesión que necesitó la asistencia facultativa por más de ocho días y menos de 30:

3.º Y considerando que en tal supuesto es inadmisibile el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admisión; comunicándose á la Audiencia de la Coruña á los efectos de la ley.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Benito y Gregorio Vera contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 26 de Octubre último en causa seguida á los expresados y otras varias personas en el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros por homicidio y lesiones de varios vecinos del pueblo de Remolinos:

Resultando que con motivo de las elecciones municipales del indicado pueblo, se hallaban divididos en Diciembre de 1868 en dos bandos opuestos los expresados vecinos; y que en la tarde del 18 del dicho mes se originó una reyerta entre Urbano y Benito Vera de una parte, y Gregorio Jimenez de otra, con pretexto de que Catalina Vera, hermana de los primeros, había echado del patio de su casa dos ovejas que pertenecían á la familia del Jimenez, golpeándolas con una rama de olivo:

Resultando que tomado parte en la contienda á favor de los Vera Mateo Agustín y su hijo, y en pro de Jimenez Estanislao Araiz, Juan Miguel Jimenez, Pedro Mosleo, Alejandro y Marcelino Egea, Mariano Muro, Julian Carbonell y otros, se trabó una lucha, de la cual resultó que Urbano Vera recibió dos heridas de instrumento cortante y punzante, una en la parte superior izquierda de la cabeza y otra desde el ojo izquierdo hasta la comisura de los labios, que penetrando en el cerebro ocasionó su muerte, la cual acaeció en la tarde siguiente:

Resultando que á consecuencia de empeñarse nuevamente la lucha entre uno y otro bando, fueron muertos igualmente D. Mateo Agustín Bastos y Mariano Melero, y recibieron lesiones Pedro Mosleo, D. Mateo Agustín Alonso y Gregorio y Benito Vera, por cuyo motivo se impusieron diferentes penas á los que á juicio de la Sala resultaron autores de estos delitos:

Resultando, respecto á los recurrentes Gregorio y Benito Vera, que estos en la referida tarde armados de pistola persiguieron á D. Enrique Alonso, que se presentó en el sitio del suceso, obligándole á refugiarse en las Casas Consistoriales: que el Gregorio quiso hacer fuego contra él, pero no salió el tiro; y que el Benito le disparó tambien, quedando el proyectil incrustado en el marco de la puerta de dicho edificio á medio metro de altura, cuyos extremos aparecen acreditados, á juicio de la Sala, por testigos fidedignos, que sólo varían en la distancia á que se hicieron los disparos, si bien convienen en que no fué menor de cuatro ni mayor de 14 pasos:

Resultando que Gregorio y Benito Vera niegan haber visto en aquella tarde á D. Enrique Alonso, sin embargo de lo cual la Sala estimó que había prueba indiciaria suficiente para suponerlos autores de homicidio frustrado del mismo, siquiera obrasen con la idea de que acababa de ser mortalmente herido su hermano Urbano, haciendo uso de la facultad que le concedía el párrafo primero del art. 422 del Código penal:

Resultando que, á juicio de la Sala sentenciadora, no existe suficiente prueba para declarar que Benito y Gregorio Vera sean autores de las lesiones que recibió Pedro Mosleo, y que curaron á los 72 días, á pesar de que este manifiesta que se las causó Benito Vera cuando iban persiguiendo á D. Enrique Alonso por interponerse entre ellos:

Resultando que tampoco aparecen méritos suficientes para determinar quiénes fueron autores de la contusión que Gregorio Vera recibió en la cabeza, y de la cual curó á los nueve días, ni de la que sufrió Benito Vera en el pómulo izquierdo, y que este atribuyó á Juan Miguel Jimenez:

Resultando que en cuanto á los recurrentes se refiere, la Sala los consideró autores convictos del homicidio frustrado de D. Enrique Alonso; y en su virtud les condenó á 30 meses de prisión correccional y sus accesorias, declarándoles con opción al beneficio de rebaja de la mitad del tiempo de prisión sufrida:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron en tiempo Benito y Gregorio Vera recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 422 del Código penal, pues se aplican en la sentencia (aunque sin invocarlas) sus sanciones; y el 423 del mismo Código, que define con precisión el hecho referido, y que es el que debiera haberse aplicado al caso:

2.º El núm. 5.º del art. 9.º, y la regla 2.ª del 82 de dicho Código, según los cuales debió imponerse la pena en su grado mínimo, supuesto el hecho de que los recurrentes obraron ante la idea de que su hermano acababa de ser mortalmente herido:

3.º El decreto de amnistía de 9 de Agosto último, pues los hechos que dieron motivo á esta causa tuvieron lugar con fines y por méritos originariamente políticos:

4.º Aun desechada esta teoría, el principio de que la pasión de partido debia considerarse siempre como circunstancia atenuante, por ser un estímulo poderoso que naturalmente produce arrebató y obcecación:

5.º El art. 3.º del Código, que define el delito frustrado; y el 66, que establece la pena correspondiente á este grado de delincuencia, pues en Gregorio Vera sólo hay delito frustrado en atención á que no salió el tiro que quiso disparar, y el hecho sólo de disparar se considera por la ley como delito especial:

6.º La regla 5.ª del art. 82, pues siendo dos, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes, debió aplicarse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en su artículo 423:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que si bien por el artículo 423 del Código penal vigente, que se invoca como infringido por los recurrentes, se castiga el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, la aplicación de este artículo sólo puede tener lugar cuando no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias para constituir el delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito al que se señale una pena superior por el Código:

Considerando que los actos ejecutados por Gregorio y Benito Vera, persiguiendo á D. Enrique Alonso hasta que se refugió en las Casas Consistoriales y disparar allí contra él las pistolas de que iban armados, revelan claramente su intención de causarle toda la extensión del mal que es susceptible producir el uso de un arma de fuego empleada contra persona determinada á la corta distancia que lo verificaron:

Considerando que, concurriendo estas circunstancias, no puede considerarse el hecho en concepto de un simple disparo de arma de fuego, sino como un delito frustrado de homicidio, según lo califica la Sala sentenciadora aplicando benignamente el art. 422 del Código penal, por apreciar la influencia moral que pudieron ejercer en el ánimo de los procesados las lesiones que se infirieron á su hermano en la reyerta general que precedió á la comisión del delito:

Considerando que no puede atribuirse la calificación de delito político á la ocurrencia general que produjo los hechos criminales que se han perseguido, no sólo porque directamente por nada intervinieron las divisiones políticas, y sólo en su caso las cuestiones municipales, sino que tambien porque aun siendo

asi los delitos de homicidio y lesiones que se perpetraron, son penales por las leyes, y por lo mismo excluidos de los beneficios del decreto de amnistia que se invoca:

Considerando que, aplicándose por la Sala sentenciadora el citado art. 422 del Código, se aprecian todas las circunstancias del hecho favorables á los procesados para rebajarles la pena hasta la inferior en un grado á la que debiera corresponderles segun el art. 66:

Considerando, por último, que no existen las infracciones legales que se invocan por los recurrentes Gregorio y Benito Vera para fundar el de casacion contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, conforme á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre casacion de los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, y condenamos en las costas á Gregorio y Benito Vera. Expídase certificación de esta sentencia, dirigiéndose á la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Andrés Gutiérrez y García contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de dicha ciudad por estafas á varias personas:

Resultando que en 21 de Julio de 1869 se presentó Andrés Gutiérrez en casa del confitero D. Francisco Crespo; y pretextando que debía cambiar plata que tenía en casa de D. Jaime Estellés por oro, obtuvo de aquel la cantidad de 60 pesetas.

Resultando que después de este acto volvió á casa de Crespo y logró que este le acompañara á la de D. Blas Cuesta, con quien convino en cambiar plata por oro en cantidad de 5.000 pesetas, para cuyo efecto le dió Cuesta 315 mediante la garantía de Crespo, por cuya cuenta y riesgo tuvo lugar la entrega, y á su vez el procesado dió una tarjeta rubricada al expresado Crespo, manifestando que era un vale por 1.500 rs. á que ascendía el importe de las sumas que le habían entregado por su propia cuenta y la de Cuesta.

Resultando que Andrés Gutiérrez volvió nuevamente á casa de Cuesta pidiéndole 1.250 pesetas anticipadas hasta que fuese á verificar el cambio entregando la cantidad de plata mencionada, las cuales se negó éste á entregar.

Resultando que D. Jaime Estellés negó que el Gutiérrez tuviese en su casa depósito alguno de plata en ningún concepto, expresando que por el contrario le debía el importe de un traje comprado para su uso, que no le pagó; y que había sido engañado por el porte exterior del Gutiérrez, que se presentó en carruaje, con gafas de oro, manifestando ser un título y afectando modales de una persona de buena posicion.

Resultando que el Gutiérrez fué condenado en 1864 por hurto de dinero, y en 1868 por dos estafas, hallándose cumpliendo dos condenas en el presidio de Valencia cuando cometió los delitos que motivaron esta causa.

Resultando que la Sala estimó que los hechos referidos constituían dos delitos de estafa consumados y otro frustrado, todos tres con la circunstancia especial constitutiva de doble reincidencia; y conceptuando probados los tres y con revocacion del definitivo consultado, impuso al procesado siete años de presidio mayor, inhabilitacion absoluta temporal por el delito de estafa de 315 pesetas, dos años de presidio correccional y suspension del derecho de sufragio por el delito de estafa en cantidad de 60 pesetas, y dos años de presidio correccional y suspension del mismo derecho por el delito frustrado de 1.250 pesetas; absolviéndole de la sentencia respecto de la estafa de un traje á D. Jaime Estellés.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por el procesado recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y alegando como infringidos la ley 45, tit. 14 de la Partida 3.ª, y el art. 23 del Código, segun las cuales deberían aplicarse las disposiciones del Código antiguo, por ser más favorables al reo y no deber tener efecto retroactivo la ley penal sino en cuanto pueda favorecerle; en cuyo concepto correspondía respectivamente la pena de prision menor al delito de estafa de 315 pesetas, la de presidio correccional á la otra estafa consumada, con la extension del antiguo Código, y la misma, en su grado mínimo, á la estafa frustrada.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que no puede castigarse ningun delito con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion, y que las leyes penales tienen únicamente efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo del delito ó falta; segun previenen los artículos 22 y 23 del Código penal vigente:

Considerando que lo estaba el de 1850 cuando se cometieron los delitos sobre que se formó esta causa, y que sus disposiciones son aplicables á ella, á no ser que las del reformado sean más favorables al procesado:

Considerando que se trata de dos delitos de estafa consumados, en cantidad mayor de 20 duros uno, menor de ella el otro, y que el culpable resulta condenado dos veces con anterioridad por delito de la misma especie:

Considerando que el primero está penado en el art. 454 del Código de 1850 con la prision menor, que se entiende de cuatro á seis años; y en el 549 del reformado con el presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, ó sea en una extension de cuatro años y dos meses á ocho años:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar como ha condenado á Andrés García, haciendo aplicacion del Código reformado, á siete años de presidio mayor, ha infringido el artículo 23 del mismo y el 444 del de 1850, incurriendo en el error de derecho que marca el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 18 de Octubre de 1870 interpuso Andrés Gutiérrez García, la cual casamos y anulamos; y librese orden por conducto del Presidente de la

Audiencia para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos prevenidos en el art. 41 de la citada ley sobre casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Alonso Fajo contra la sentencia pronunciada en 14 de Julio última por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vigo por homicidio frustrado en la persona de Don Francisco Fajo y Besada:

Resultando de la declaracion de D. Francisco Fajo que en la madrugada del día 12 de Febrero de 1870 se dirigia á desempeñar el cargo que ejerce de Maestro de la escuela pública de Couso; y al pasar por el punto despues del puente de aquel nombre, en el que hay que atravesar un pinar, sintió la detonacion de un tiro como de pistola disparado á sus espaldas, notando al mismo tiempo que estaba herido, y al volverse observó que su pariente Juan Alonso Fajo huia precipitadamente; y aunque intentó seguirle, no pudo darlo alcance, si bien consiguió que en la fuga dejase la gorra que llevaba puesta, así como la capa de junco, llamada vulgarmente corzoa, las cuales entregó al Teniente de Alcalde del barrio de Couso:

Resultando que reconocida la ropa que tenia puesta D. Francisco Fajo cuando recibió el tiro, se vió en un monesterio de paño azul forrado de tartan un agujero por la espalda, hacia el lado derecho, de siete milímetros de alto y cinco de ancho, con sus bordes dislacerados, formando un círculo como de 10 milímetros de diámetro y alrededor como tostado el paño; cuyo agujero, no sólo estaba en correspondencia con el encontrado en las demás piezas de ropa que vestia, sino tambien con la herida reconocida en la espalda por debajo del omoplato derecho y al parecer al nivel de la sétima ó octava vértebra dorsal, de forma redondeada y como de ocho milímetros de diámetro.

Resultando que Alonso Fajo tenia una gorra nueva de paño negro, así como tambien habia en su casa dos capas de junco, una nueva y otra vieja; y que habiendo sido reconocida detenidamente, no se encontró ni la gorra ni la capa nueva:

Resultando que el procesado salió de su casa de madrugada sin advertirlo á los individuos de su familia; y aunque manifestó en su indagatoria que se dirigió á la ciudad de Vigo con objeto de comprar bacalao para el gasto de su casa, este hecho se declaró improbad por la Sala sentenciadora.

Resultando que el testigo Francisco Gonzalez dice que á las siete de la mañana del día 12 de Febrero vió que detrás de Don Francisco Fajo y á una distancia como de 10 cuartas le seguia un hombre vestido con una corzoa ó capa de paja, la que le cubria todo el cuerpo, incluso la cabeza; declarando tambien Juan Antonio Dominguez que á la misma hora de aquel día vió ir corriendo y en pelo á un hombre con direccion al monte de las Bazas, que venia de hácia la parroquia de Couso:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Vigo dictó sentencia, que despues revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, calificando el hecho de homicidio frustrado con la circunstancia calificativa de alevosia, y condenando al procesado en 18 años de cadena temporal con las accesorias correspondientes, y al pago de las costas de ambas instancias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundándolo, bajo el último concepto, en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que los establece, alegando que se habia cometido error de derecho al calificar de homicidio frustrado lo que sólo eran lesiones, ó cuando más tentativa de homicidio, supuesto que el delincuente desistió de consumir el delito apelando á la fuga: que dados los hechos admitidos como probados, no cabia calificar de autor de dicho delito al procesado; y que tambien se cometió error al atribuir alevosia al delincuente, agravando la pena de un modo considerable, y citando como infringida la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850:

Resultando que admitido por la Sala sentenciadora el recurso por quebrantamiento de forma, se remitió la causa á esta Sala; y sustanciado en ella el recurso con arreglo á derecho, se declaró no haber lugar á él, mandando pasar la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo, segun lo dispuesto en el art. 66 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Resultando que librada orden á la Sala sentenciadora para que declarase si procedia aplicar al procesado el beneficio del artículo 23 del nuevo Código, dicha Sala lo consideró así, rebajando á 12 años y un día de cadena temporal la pena anteriormente impuesta, y relevando la de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por no figurar ya esta pena en las escalas del Código vigente:

Resultando que admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo el recurso interpuesto por infracción de ley, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo es procedente el recurso de casacion por infracción de ley en los juicios criminales, segun los casos 3.º, 4.º y 5.º de la ley sobre establecimiento de aquellos recursos, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia se cometa error de derecho en la calificación del delito ó en la participacion que se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó en la pena impuesta, ó en la calificación de las circunstancias, ó en el grado de la pena, segun la apreciacion que de las mismas se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que al apreciar los hechos la Sala sentenciadora y calificar el delito de homicidio frustrado con la circunstancia agravante de alevosia, no ha incurrido en error legal, puesto que habiendo sido acometido el lesionado con sorpresa, en despojado y por la espalda, con arma de fuego preparada con proyectil, se deduce que el intento del agresor era el de matar sin riesgo de su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que habiendo rebajado la misma Sala la pena impuesta por su sentencia de 14 de Julio del año próximo pasado de 18 años de cadena temporal en la de revision, que es parte de la misma, á 12 y un día, haciendo aplicacion del nuevo Código vigente como más beneficioso al procesado en virtud de lo dispuesto en el art. 23, aunque varía el nombre del delito, tampoco cometió error de derecho respecto á la pena, por ser la procedente con arreglo al Código dicho:

Considerando que apreciados los medios de prueba de la delincuencia por el criterio racional, segun se dispone en el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento de 18 de Junio del año próximo pasado, haciendo aplicacion de las disposiciones del Código penal vigente, no procede hacerlo tambien de la regla 45 de la ley reformada para ejecucion de las del Código de 1850:

Considerando, por lo expuesto, que no tienen aplicacion contra la sentencia recurrida los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley ya citada, ni por la misma se infringe la regla 45 dicha;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infracción de ley interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 14 de Julio último, y condenamos en costas al recurrente Juan Alonso Fajo. Librese certificación y remitase con la causa á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Urbano Lopez Agustin contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia de Riaza por robo cometido sin armas en lugar habitado:

Resultando que en la noche del 28 al 29 de Diciembre de 1869, habiendo quedado sin gente el molino en que habita Pantaleon Gonzalez, fué rota la techumbre de una de sus habitaciones; é introduciéndose por ella, fueron robados una bota con vino, una gallina, una hogaza de pan, un poco de sebo en tela y una aceterilla con aceite, cuyos efectos fueron apreciados en la suma de un escudo 755 milésimas, y el daño ocasionado al edificio con motivo del rompimiento del techo en 800 milésimas:

Resultando que recayendo sospechas en Urbano Lopez y Simon Olalla de ser los autores del robo, fué registrada su casa, así como la de la madre política del último, y se encontraron en ella dos libras de carne y un poco de sebo en tela, y tambien se aprehendió á la mujer del Lopez con una bota de vino que trataba de conducir á otro punto al presentarse la Autoridad:

Resultando que aunque los referidos procesados negaron el hecho, la Sala estimó, por reglas de criterio racional que producen el convencimiento moral, que eran autores del delito con la circunstancia núm. 15 del art. 10 respecto de ámbos, y la 18 aplicable sólo al Lopez Agustin, y con revocacion de la consultada, impuso á este la pena de cuatro años y al Simon Olalla tres años de presidio correccional con sus accesorias, indemnizacion de 4 pesetas 32 céntimos y pago de costas por mitad:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del Urbano Lopez Agustin recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en el párrafo cuarto del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, alegando como infringido el último párrafo del art. 521 del Código, pues la pena que procedia era la de dos años y cuatro meses, segun la prescripcion de este artículo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, segun el último párrafo del art. 521 del Código penal, el robo verificado sin armas en casa habitada por valor que no exceda de 500 pesetas debe ser castigado con la pena inmediatamente inferior en su grado mínimo á la señalada en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que esta pena inmediata inferior, segun la regla 4.º del art. 76, se compone de los grados medio y máximo del presidio correccional y del mínimo del presidio mayor; y que atendidas las reglas de analogia prescritas en el art. 98, el mínimo de tal penalidad, así compuesta, es el presidio correccional en su grado medio:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer á Urbano Lopez Agustin como autor del expresado delito con dos circunstancias agravantes la pena de cuatro años de presidio correccional, se ha circunserito á los límites de dicho grado mínimo de aquella penalidad inmediatamente inferior, y por consecuencia no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Urbano Lopez Agustin, á quien condenamos en las costas: expídase certificación de esta sentencia á la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Saturnino Torres y Rodriguez contra la sentencia en grado de revista pronunció la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina sobre robo:

Resultando que en 10 de Enero de 1870 fueron sustraídos de casa de Telesforo Collado, vecino de Casalegas, 25 panes; con cuyo motivo, y en virtud del parte que este dió al Alcalde del pueblo, se instruyeron diligencias criminales, recayendo las sospechas de ser el autor de la sustraccion Saturnino Torres:

Resultando que indagado este, confesó el hecho, manifestando que apremiado por la necesidad y sabiendo que en la casa de dicho Collado no habia nadie, penetró en ella en busca del pan, entrando por una ventana al cuarto donde estaba, y tomando cierta cantidad de panes que ocultó para comerse los:

Resultando que por informe del Alcalde se hizo constar la necesidad en que se hallaba el procesado, é igualmente se acreditó la preexistencia de las panes, que se tasaron en 2 escudos 250 milésimas:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este ter-

ritorio en grado de revista, supliendo y enmendando la sentencia de vista, calificó el hecho de robo cometido en lugar habitado, sin armas y en cantidad menor de 500 pesetas, é impuso al procesado la pena de dos años y cinco meses de presidio menor, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Saturnino Torres recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, alegando como infringido el art. 524 del Código, único aplicable al caso de autos, en vez del último párrafo del 521, que es el que aplica el Tribunal sentenciador:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según el párrafo último del art. 521 del Código penal, el robo verificado sin armas en casa habitada, por valor que no exceda de 500 pesetas, se castiga con la pena inmediatamente inferior en su grado mínimo á la señalada en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que ejecutado el robo de los 25 panes pertenecientes á Telesforo Collado en su propia casa-morada, y no en una dependencia de la misma, la Sala sentenciadora ha calificado el hecho con estricta sujeción al referido artículo, y no ha infringido el 524, que es solamente aplicable al robo que se verifica en una dependencia ó parte accesoria de casa habitada, tal como se entiende en el párrafo segundo del art. 523:

Considerando que siendo la pena señalada en el primer párrafo del 521 la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, la inmediatamente inferior en grado, según la regla 4.ª del 76, es la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo:

Considerando que el mínimo de esta penalidad, con aplicación al caso actual, observando por analogía el art. 98, es la de presidio correccional en su grado medio; y que habiendo impuesto la Sala sentenciadora la de dos años y cinco meses, se ajustó al límite establecido en la tabla del art. 97:

Considerando que si bien en la sentencia se usa de las palabras *presidio menor*, es manifiesta la equivocación material, porque además de no existir en el Código vigente la pena de tal nombre, el tiempo prefijado de duración en la misma sentencia sólo corresponde al presidio correccional; no habiéndose por otra parte fundado en tal equivocación el recurso interpuesto:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho, ni en la calificación del delito, ni en la designación de la pena, según los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Saturnino Torres Rodríguez, á quien condenamos en las costas; y expídase certificación de esta sentencia, remitiéndola á la Sala tercera de la Audiencia de este territorio por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde, poder-habiente de D. Juan Antonio Rodríguez y Hernandez, Canónigo de Badajoz, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandado, sobre que se revoque la Real orden de 23 de Junio de 1868, que declaró sujetos á permutación los bienes de una capellanía:

Resultando que por testamento otorgado en esta capital á 19 de Marzo de 1628 ante el Escribano Martín Alonso del Cano, el Doctor D. Baltasar de Torres y Salto, Canónigo magistral de la Catedral de Badajoz, ordenó por una de sus cláusulas que las casas principales que poseía en la misma ciudad las hubiesen y gozasen los Canónigos magistrales que le sucediesen en su prebenda, con la carga y gravamen de decir por su alma dos misas cada semana y otra en cada uno de los días de los Reyes, San Anton, San Juan Bautista, San Jerónimo, la Concepción de Nuestra Señora y de los difuntos, y la obligación de tenerlas reparadas, con cuyas condiciones, y no de otra manera, ordenaba al Cabildo catedral, se diese posesión de ellas al que entrase á ser Canónigo magistral: que por otra de sus cláusulas fundó dos capellanías para que sirvieran de congrua á fin de que se ordenasen *in sacris* sus criados, y por muerte de estos que las disfrutasen también dichos Canónigos magistrales; perteneciendo á las mismas, entre otros bienes, dos censos, uno de 110 rs. y otro de 88 que se les pagaban y gravitaban sobre dos casas, una en la calle de la Cuerna, núm. 5, y otra en la de Granado, sin número:

Resultando que en 1853 el Cabildo catedral de Badajoz confirió la dignidad de Canónigo magistral á D. Juan Antonio Rodríguez Hernandez en la vacante que resultó por fallecimiento de D. Francisco Bernaldez en 1844, y al darle posesión de aquella lo hizo de dichas casas, cumpliendo con la voluntad de Torres y Salto:

Resultando que anunciada la venta de una de ellas, sita en la calle de la Cuerna, núm. 5, dicho Canónigo magistral, en el mes de Agosto y posteriores á 1855, acudió con reiteradas instancias á la Administración y Dirección general para que se suspendiese la venta hasta que resolviese la Superioridad y se le amparase en la posesión de dicha finca, ó en otro caso se le indemnizase, lo cual le fué denegado, si bien se acordó instruir el oportuno expediente de excepción:

Resultando que vendida dicha finca y redimidos los censos expresados en vista de no haberse resuelto las anteriores instancias en el precitado expediente, acudió en 12 de Mayo de 1861 ante el Ministro de Hacienda con otra exposición, en la cual, después de reseñar todo lo ocurrido, pidió que declarándose nulo cuanto se había practicado se le indemnizase para que no se defraudasen las piadosas intenciones del fundador dejando de cumplir su voluntad; y que hechas particularmente diferentes gestiones por la paralización del asunto, la Dirección general en 29 de Enero de 1867 ordenó á la Administración que manifestase el estado que tenía el expediente, contestando esta en 2 de Marzo que no era posible encontrarle, por lo cual en 11 de Abril siguiente se devolvió la anterior instancia al Gobernador de la provincia para que se instruyese otro en la forma indicada:

Resultando que instruido el expediente, y después de cotejarse la escritura de que se ha hecho mérito con su original y citación del Promotor fiscal de Hacienda, en 3 de Julio de dicho año se remitió al Obispo de aquella diócesis para que en defensa de los intereses de la Iglesia manifestase lo que tuviere por con-

veniente, y en 12 del mismo mes expresó que cuando en 1844 las Cortes sancionaron la ley de desamortización de los bienes del clero, fué respetada la casa en cuestión, disfrutándola el magistral D. Fernando Bernaldez hasta su fallecimiento ocurrido en Agosto de 1844: que en 1845 se devolvieron al clero los bienes no enajenados, y entre ellos dicha casa, cuyos rendimientos fueron imputados al Cabildo en parte de su dotación: que en Enero de 1853 el Cabildo nombró Magistral para dicha vacante á D. Juan Antonio Rodríguez y Hernandez, y al darle posesión se le dió también de la capellanía á que se refiere este pleito, como aneja por fundación á su prebenda, imputándole los arrendamientos en parte del pago de la dotación que le corresponde como Canónigo; y fundándose en las leyes de 1841, 1.º de Agosto de 1845, 1.º de Mayo y artículos citados de la instrucción de 1855, que tanto la venta de la casa como la redención de los censos habían sido improcedentes y nulas por no ajustarse á las prescripciones de la ley; y que siendo un principio de derecho que lo que era nulo en su origen de ninguna manera podía hacerse válido, procedía en derecho y en justicia que se declarase nula la venta de la casa y la redención de los censos, y que todo volviese al estado que tenía cuando se dió la ley, porque así lo reclamaban los intereses de la Iglesia y los fines que se propuso el fundador:

Resultando que oída la Administración y el Promotor fiscal, que opinaron por la nulidad, la Junta provincial de Ventas en sesión de 31 de Marzo de 1868, si bien reconocía que los dictámenes de aquellos estaban ajustados á las prescripciones legales por las consideraciones que expuso, acordó se elevasen á la Junta superior de Ventas para que se sirviese resolver en el sentido que proponía, declarando no haber lugar á la pretendida nulidad; y por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, Asesoría general y Junta superior de Ventas, resultando que la indicada capellanía y otras instituciones que erigió el Dr. Torres y Salto por sus fines religiosos debían reputarse puramente eclesiásticas sin carácter alguno de familiaridad, declaró que los bienes de que se trata debían sujetarse á la permutación establecida para todos los de su clase por el Convenio de 1859, siendo sus cargas objeto de la comisión mista á que se refería el art. 41 del mismo, á cuyo fin se diese el oportuno conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia:

Resultando que notificada la anterior resolución á D. Juan Antonio Rodríguez Hernandez, en 9 de Noviembre de 1868 entabló demanda, que amplió en su nombre y representación el Licenciado D. José Soto y Alcalde en 20 de Diciembre de 1869, con la solicitud de que la Sala se sirva revocar la Real orden reclamada y declarar nula la venta de la casa de la calle de la Cuerna, núm. 5, perteneciente á las capellanías fundadas por el Dr. D. Baltasar de Torres y Salto, é igualmente la redención de los censos de 110 y 88 rs. respectivamente de renta anual que pertenecen también á las mismas capellanías; en su consecuencia condenar al Estado á que le devuelva una y otros, y le indemnice y abone las rentas y productos de aquellos bienes desde 1855, alegando que estaban exceptuados de la declaración de bienes nacionales los de las capellanías de que se trata: que los Obispos tenían la facultad de eximir de la permutación las fincas que tuviesen por conveniente: que las leyes no tenían efecto retroactivo: que era responsable del daño causado el que lo hizo, bien por sí mismo, por su culpa, consejo ó mandato, y en que ninguno debía enriquecerse con daño de otro; citando en su apoyo como infringidas las leyes de 2 de Setiembre de 1844, restablecidas por la de 1.º de Mayo de 1855, los arts. 241 y 242 de la instrucción de este mes y año; los 20 y 28, tit. 11, Partida 5.ª; 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª; la 2.ª y 15, tit. 5.ª, Partida 5.ª; la 15, tit. 14, Partida 3.ª; la 3.ª, tit. 15, Partida 7.ª; regla 17, tit. 34 de la misma Partida, y los artículos 1.º, 4.º y 6.º del Convenio con la Santa Sede de 1860:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la Real orden reclamada, exponiendo que los bienes de la fundación instituida por el Canónigo D. Baltasar de Torres y Salto lo poseía el Cabildo catedral de Badajoz desde 1845, no como capellanías, sino como bienes eclesiásticos que debían haber sido enajenados; y que no habiéndolo sido, se le devolvieron con arreglo á la ley de 3 de Abril de dicho año á calidad de que habían de constituir en lo sucesivo parte de su dotación: que las ventas de dichos bienes fueron hechas con arreglo á las leyes desamortizadoras vigentes en la época en que se llevaron á efecto, y que eran firmes y valederas según el art. 42 del Concordato de 1851: que la parte de bienes que se acreditase no haberse vendido todavía ó haberlo sido con posterioridad á las disposiciones que suspendieron los efectos de las leyes desamortizadoras estaría sujeta á la permutación establecida en el art. 38 del mencionado Concordato y en los artículos 4.º y 6.º del Convenio de 1860; y que el Gobierno, al sujetar á permutación todos los bienes de dicha fundación, no sólo no había causado agravio al Cabildo catedral de Badajoz ni á su Canónigo magistral, sino al contrario les había favorecido:

Resultando que reclamados y remitidos por el Ministerio de Hacienda los expedientes de redención de censos á que se refiere el presente pleito, y hecho saber al comprador de la casa de la calle de la Cuerna é interesados en aquellos el estado del mismo por sí les convenía mostrarse parte, lo cual no han verificado á pesar del largo tiempo que para ello han tenido y se les señaló:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que para resolver las cuestiones propuestas en la presente demanda es indispensable apreciar la inteligencia y efectos de las cláusulas del testamento de 19 de Marzo de 1628 y de los codicilos de 22 y 26 del mismo mes y año, otorgados por el Dr. D. Baltasar de Torres y Salto, por las que dejó á los Canónigos que le sucedieren en la prebenda de Magistral de la Catedral de Badajoz, y sólo por el tiempo que la desempeñasen, las casas de su habitación con el gravamen de celebrar cierto número de misas, y además fundó dos capellanías también con cargas piadosas á fin de que sirvieran de congrua sustentación para ordenarse de Sacerdotes las personas que designó, en las cuales después de estos habían de suceder igualmente dichos Canónigos magistrales, encargando al Cabildo que les diera posesión de aquellas al tiempo que recibiesen la de la expresada prebenda:

Considerando que por el objeto y condiciones de la institución de las expresadas capellanías, si para su primitivo destino llegaron á erigirse en colativas, lo cual no se ha acreditado en estos autos, perdieron tal carácter después del fallecimiento de los sujetos llamados á su obtención, atendiendo á la forma y solemnidades que se determinaron para su transmisión sucesiva á los Canónigos magistrales; y que agregados sus bienes, en virtud de la voluntad del testador, á las predichas casas, constituyeron todos una fundación piadosa aneja á la prebenda magistral de Badajoz, que bajo concepto alguno corresponde á patronato de sangre activo ni pasivo:

Considerando que declaradas en estado de venta por la ley de 2 de Setiembre de 1841 *todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistieran y con cualquiera aplicación ó destino con que hayan*

*sido donados*, la Hacienda se incautó de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la citada fundación piadosa porque no se hallaban exceptuados de la desamortización en su art. 6.º, los cuales fueron devueltos al clero á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1845 con los demás de su índole no enajenados, imputando sus rendimientos al Cabildo de Badajoz á cuenta de su dotación, actos consentidos que confirman que se hallaban sujetos á la desamortización prescrita en dicha ley y á la convenida posteriormente en el art. 38 del Concordato de 1851:

Considerando que si bien al ser nombrado en 1853 Canónigo magistral D. Juan Antonio Rodríguez y Hernandez y darle posesión de esta prebenda le entregó el Cabildo los bienes de la indicada fundación como anejos á aquella, lo hizo imputándole sus productos en parte del pago de la dotación que le correspondía; circunstancia que demuestra que el demandante no posee la precitada fundación ni percibe sus emolumentos por derecho propio, sino por disposición de la Autoridad eclesiástica para armonizar el objeto de esta institución con las leyes desamortizadoras vigentes:

Considerando que en tal situación, por la ley de 1.º de Mayo de 1855 volvieron á declararse en estado de venta, *sin perjuicio de las cargas á que legitimamente estén afectos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero*; y no hallándose exceptuados en el art. 2.º de la misma ley los que constituían la referida fundación, procedía con arreglo á sus disposiciones, tanto la enajenación de la casa como la redención de los dos censos cuya nulidad se pide:

Considerando que para reclamar el demandante la excepción de la venta durante su vida de los expresados bienes, en virtud de lo prescrito en los artículos 241 y 242 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, debía justificar que la capellanía se había erigido canónicamente en colativa; pero aun en el supuesto de que lo fuera, tampoco le sería aplicable tal excepción, porque cuando recibió los bienes que la pertenecían se hallaban sujetos, conforme al citado art. 38 del Concordato, á la venta y conversión en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100:

Y considerando, por lo expuesto, que es justo lo resuelto en la Real orden impugnada al declarar en la forma que expresa sujetos los bienes de la mencionada fundación piadosa á la permutación establecida para los de su clase con el Convenio adicional al Concordato de 1851, celebrado en 25 de Agosto de 1859 y publicado como ley en 4 de Abril siguiente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta en nombre de D. Juan Antonio Rodríguez y Hernandez, Canónigo magistral de la Catedral de Badajoz; y declaramos subsistente la Real orden reclamada de 23 de Junio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, apelante, y el Licenciado D. Pedro Pastor y Huerta, en la de D. José Martín Criado y otros vecinos de Ajofrín, apelados, contra la sentencia de 12 de Abril último, dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital, que absolvió á estos de ciertas cuotas del subsidio industrial que se les impuso por una providencia administrativa:

Resultando que el Alcalde de Ajofrín en el año de 1868 dió de alta en la matrícula de subsidio industrial y de comercio á D. Eustaquio de la Cruz como comerciante y capitalista en grande escala, y á D. José Martín Criado, D. José Dolores García y D. Manuel Salcedo como especuladores en frutos de la tierra; y que habiéndoles denegado dicha Autoridad darles de baja, acudieron al Gobernador de la provincia, que mandó instruir el oportuno expediente, comisionando al efecto á un empleado de sus dependencias:

Resultando que formado este con presencia é intervención del Alcalde y Secretario de dicho pueblo, se procedió al reconocimiento de las casas de los denunciados, no encontrándose en la de D. Eustaquio de la Cruz más que los útiles de una fábrica de paño; en la de Criado dos cubas, una de 280 arrobas, otra de 300, y varias tinajas pequeñas para conservar el aceite que acopiaba; en la de Dolores una de 381, y nada en la de Salcedo, aunque asegurando este que el vino de su cosecha le tenía encerrado en la bodega de su hermano D. Pablo; se reconoció también, hallando en ella una cuba de 280 arrobas y una tinaja pequeña donde se contenía el de su cosecha y el que había comprado para rellenar los envases:

Resultando que ante el comisionado manifestó el Alcalde que les había dado de alta en los conceptos expresados por las diferentes compras que en distintas épocas del año habían hecho, tanto de vino como de aceite y otros géneros; y por el resultado de los aforos, lo cual afirmaron; pero asegurando que lo que habían comprado había sido para rellenar sus vasijas: que examinados tres industriales del mismo gremio, dijeron que Cruz compraba en todas las épocas del año cuantos frutos de la tierra se le proporcionaban, apareciendo este individuo matriculado en la tarifa 1.ª, clase 2.ª de especuladores en grano &c., y que sabían dos de oídas que los demás habían comprado uva en el año de 1868, aunque ignoraban la cantidad; y que en vista de todo, el Gobernador, de conformidad con la Administración, impuso á cada uno de los referidos sujetos las cuotas designadas por el Alcalde de Ajofrín:

Resultando que prestada fianza para responder de ellas á satisfacción de la Administración, D. José Martín Criado, por sí y á nombre de sus compañeros, entabló demanda ante la Sala primera de la Audiencia de esta capital pretendiendo que se revocase la citada providencia, y que se les declarase libres de todo pago, excepto la cuota del que ya figuraba como especulador, fundándose en las razones que creyó convenientes:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se desestimase la anterior demanda y se dejase subsistente la providencia gubernativa por las razones que alegó:

Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica con las mismas pretensiones, se recibieron los autos á prueba; apareciendo de la practicada á instancia de los actores que sólo habían comprado en el año de 1867 las uvas necesarias para rellenar sus envases, y por certificación de la Administración que no aparecían matriculados desde 1861 al 1869 como especuladores de granos &c., y si constantemente D. Eustaquio de la Cruz:

Resultando que concluida la discusión escrita, citadas las partes y celebrada vista pública, dicha Sala primera en 12 de Abril último dictó sentencia, por la cual, y después de fijar los hechos y fundamentos de derecho que estimó, revocó la resolución del Gobernador civil de la provincia de Toledo, y declaró libres del pago de las cuotas impuestas por aquella a D. José Martín Criado, D. José Dolores García, D. Gabriel Salcedo y Don Eustaquio de la Cruz, el cual seguiría pagándola porque se hallaba anteriormente matriculado.

Resultando que remitidos los autos a este Supremo Tribunal en virtud de apelación que contra la anterior sentencia interpuso el Ministerio fiscal, la mejoró en 5 de Julio último solicitando que la Sala se sirviese revocarla declarando subsistente la providencia del Gobernador, fundándose en que del expediente gubernativo resultaban justificados los hechos concretos que demostraban la procedencia y justicia de la providencia administrativa, mientras que la prueba practicada por los interesados se reducía a dichos de los testigos que, ó bien declaraban afirmando la no existencia de ciertos hechos que pudieron suceder, y sin duda sucedieron, aunque no tuvieran noticia de ellos, ó bien exponían, no tanto hechos determinados, cuanto su propio juicio y opinión, en que había error acerca de la importancia de las compras de frutos hechas por Criado y compañeros, lo cual no bastaba para destruir la prueba del cargo ni era legalmente apreciable para fundar en ella la revocación de dicha providencia.

Resultando que el Licenciado D. Pedro Pastor y Huerta, en nombre de D. José Martín Criado y compañeros, contestando á la mejora de la apelación, pidió la confirmación con costas de la sentencia apelada; fundándose en que, siendo propietarios y mayores contribuyentes, no se comprendía que con 215, 200 y 400 arrobas de vino respectivamente tuvieran intención de especular, sino simplemente de rellenar sus vasijas para evitar la pérdida de la cosecha que habían cogido; en que de los innumerables expedientes que se habían formado á instancia de los cosecheros para que no se les considerase como tratantes por la escasez de uva que compraban para dicho objeto, la Dirección de Contribuciones resolvió en una Real orden, teniendo presente que para el ejercicio de una industria era indispensable la repetición de actos que no se consideran como comerciantes en vino los cosecheros que por una sola vez comprasen pequeñas partidas para reponer sus vasos con objeto de que no se perdiesen sus cosechas, y que á pesar de la apreciación arbitraria del Alcalde, esa disposición comprendía á sus defendidos; tanto mas, cuanto constaba por certificación de la Administración que no ejercían semejante industria: en que á D. Eustaquio de la Cruz no podía calificarse de comerciante de géneros extranjeros en grande escala, porque era hasta ridículo que en un pueblo donde apenas se encuentran los artículos de primera necesidad se supusiera la existencia de semejantes establecimientos sin que resultase prueba alguna ni aun acerca de la compra del aceite; y en que si la testificala rechazaba, el Ministerio público, era más de hacerse de la del cargo, porque derivaba de un deseo de venganza del Alcalde, que en vez de delegar sus funciones en el Teniente intervino en las diligencias como Juez y partió á impulso su voluntad al comisionado, sobre cuya circunstancia llamaba la atención de la Sala.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que en las disposiciones que debían observarse para la formación de las matriculas y repartimiento de cuotas á los industriales dictadas en 20 de Octubre de 1852 y tarifas vigentes en el día circuladas por Real orden de 3 de Julio de 1864, se coloca en la del núm. 1.º á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año granos, harinas, aceites y vino común; pero cuando el círculo de estas operaciones aumenta y se compran y venden, reciben ó remiten productos del país ó géneros extranjeros por cuenta propia ó comisión, el industrial pasa á una categoría superior y debe ser incluido en la tarifa 2.º, tomando el carácter de comerciante ó capitalista negociante.

Considerando que D. Eustaquio de la Cruz ha introducido en varios meses del año más de 1.000 arrobas de vino, ha cambiado lana por paño y celebrado un trato de 1.000 arrobas de aceite con D. Catalin Galan, cuyas operaciones no están permitidas á los simples especuladores que accidentalmente almacenan y venden; debiendo ser considerado como comerciante ó capitalista negociante, y comprendido en la tarifa segunda, que es lo que hizo el Alcalde de Ajofrin y confirmó el Gobernador de la provincia.

Considerando que D. José Martín Criado, D. José Dolores García y D. Manuel Salcedo, adicionados á la matrícula por el año económico de 1866 á 1867, compraron en el año más vino del que naturalmente podían necesitar para rellenar ó completar la cabida de sus vasijas, con cuyas operaciones tomaron el carácter de especuladores que accidentalmente almacenan y venden de su cuenta vino común.

Considerando que, en vista de las pruebas que resultan del expediente, por las manifestaciones de los mismos interesados el reconocimiento practicado en sus almacenes ó bodegas, y las declaraciones positivas y contestes de tres testigos industriales de la misma vecindad, no puede prevalecer ni estimarse la prueba negativa de otros testigos suministrada en el juicio ante la Sala primera de esta Audiencia, y que por todo ello fueron bien incluidos en la tarifa núm. 1.º.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada en 12 de Abril de 1870 por la Sala primera de esta Audiencia territorial, y en su consecuencia declaramos subsistente la resolución dictada por el Gobernador de la provincia de Toledo en 20 de Marzo de 1869, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieitis.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose cometido algunas equivocaciones de copia en el original de la última sentencia de la Sala cuarta, publicada en la GACETA del día 9 del actual, se rectifican en la forma siguiente:

En la línea primera del considerando 4.º, donde dice: estimarse sin la reserva, debe decir: estimarse nula la reserva.

En la línea quinta del mismo considerando, donde dice: la mina, debe decir: la misma.

En la línea tercera del considerando 8.º, donde dice: si no, debe decir: sin.

En la sexta del mismo, donde dice: sostenia, debe decir: emita.

En la novena del mismo, donde dice: en pro de las, debe decir: en pro de los.

En la undécima y última del mismo, donde dice: ocupaban debe decir: ocuparon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 675.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentade 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Rows include provinces like LÉRIDA, MURCIA, OVIEDO, SEGOVIA, etc.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Rows include Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, Idem de Cantalejo, etc.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Rows include Provincia de Sevilla, Ayuntamiento de Guadalcanal, Provincia de Valladolid, Ayuntamiento de Castromoruno, etc.

Madrid 11 de Mayo de 1871.—El Director general, Bona.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Abril de 1871, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

Table with columns: REAL CASA, MONTE-PIO, and various entries with names and amounts. Rows include D. Antonio Daroca, D. Luis de Caso, Doña Cecilia Martín, etc.

(1) Véanse las GACETAS de los días 9 al 11 del actual.

D. Rafael Guzman, huérfano de D. José, Cajero que fué del Real Patrimonio en San Ildefonso. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Dionisia Gutierrez, huérfana de D. Ignacio, Veedor general que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara la de 1.500 pesetas anuales.

Doña Isidora Gomez, viuda de D. Santiago Muelledes, Conserje que fué del Real Palacio de San Lorenzo. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Rafaela Cheli, huérfana de D. Nicolás, Mayor que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara la de 825 pesetas anuales.

Doña Concepcion Escudero, viuda de D. José Galeoti, Oficial que fué del Archivo de la Real Casa. Se le declara la de 875 pesetas anuales.

Doña Isabel Peinado, viuda de D. Antonio Vallin, cocinero que fué de la Real Casa. Se le declara de 187 pesetas anuales.

Doña Petra Sanchez, viuda de D. José Garcia, Aparejador de obras que fué de la Real Casa de Campo. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Vicenta Mendez, viuda de D. Nicolás Amor, Celador que fué del Real Museo de Pinturas. Se le declara la de 342 pesetas 30 céntimos anuales.

Doña Bibiana Martinez, viuda de D. Victoriano Gonzalez, Picador mayor que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara la de 875 pesetas anuales.

Doña Brigida Huetos, viuda de D. Pedro Agusti, empleado que fué en el Real Guarda-ropa. Se le declara la de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Rodriguez, viuda de D. Miguel Ortega, Escribiente que fué de los Reales oficinas de Cocina y Ramillete. Se le declara la de 500 pesetas anuales.

Doña María Josefa Menchero, viuda de D. Ventura Milan, Oficial primero que fué de la Secretaría de Cámara y Real Estampilla. Se le declara la de 875 pesetas anuales.

Doña Manuela Salvatierra, huérfana de D. Manuel, músico que fué de la Real Capilla. Se le declara la de 625 pesetas anuales.

Doña Luisa Arroyo, viuda de D. José Diego Madrazo, Montero que fué de Cámara. Se le declara la de 780 pesetas anuales.

Doña Soledad Arcos, viuda de D. Miguel Bellon, encargado que fué del Guarda-ropa de la ex-Reina Isabel. Se le declara la de 500 pesetas anuales.

Doña Ana de Santiago, viuda de D. Pedro Teineire, Picador mayor que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara la de 685 pesetas anuales.

Doña Vicenta Sanchez, huérfana de D. Francisco, empleado que fué de la Real Casa. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca de Cáceres, viuda de D. Nicolás Ibarrola, Oficial primero de la Inspeccion de Oficios y gastos de la Real Casa. Se le declara la de 825 pesetas anuales.

Doña Nicanora Carralon, huérfana de D. Manuel, portero de la Secretaría de Cámara y Real Estampilla. Se le declara la de 250 pesetas anuales.

Doña Antonia Cid, huérfana de D. José Antonio, Administrador de Almacenes que fué del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Rafaela Serrano, huérfana de D. Manuel, jardinero mayor que fué del Real Palacio. Se le declara la de 342 pesetas anuales.

Doña Ramona Canet, viuda de D. Francisco Travesedo, Catedrático que fué de la extinguida Casa de Caballeros Pajes. Se le declara la de 750 pesetas anuales.

Doña Margarita Lafont, viuda de D. Manuel Lacaba, mozo de oficios en el guarda-muebles de Palacio. Se le declara la de 625 pesetas anuales.

Doña Manuela Wolls, huérfana de D. Jerónimo, segundo Rejero que fué de Cámara. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Benita Martinez, viuda de D. Juan Fernandez, ayuda de Conserje que fué del Real Palacio de Valladolid. Se le declara la de 625 pesetas anuales.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V.º B.º—El Presidente, Martinez.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 591.

Seccion 2.ª—Negociado 2.ª—Deuda del personal.

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal que han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril último, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emision de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados y se bastanteen por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que deberán presentar antes de que termine el plazo de un año, á contar desde la fecha de su publicacion en la GACETA, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869, para no incurrir en caducidad.

Table with columns for province names (Cádiz, Coruña, Valencia, Toledo, Zaragoza) and liquidation numbers with corresponding amounts in Escus and Mils.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion núm. 592.

Cantidades que representan. Escs. Mils.

DIÓCESIS DE ALMERÍA.

Número 57.728 de la liquidacion. D. José de Moya..... 268'098

DIÓCESIS DE CARTAGENA.

Número 57.741 de la liquidacion. D. Francisco Richarte..... 257'300
Id. 57.752 de id. D. José Romero y Romeo... 1.297'200
Id. 57.753 de id. D. José Ortega..... 1.739'062

DIÓCESIS DE GRANADA.

Número 57.669 de la liquidacion. D. José de Torres..... 961'520
Id. 57.671 de id. D. Francisco Luque Jimenez... 543'630
Id. 57.673 de id. D. Gabriel Leoncio Garcia... 479'944
Id. 57.674 de id. D. Manuel de Horta..... 253'733
Id. 57.689 de id. D. José Salvador Martinez... 1.355'440
Id. 57.706 de id. D. Antonio José Villanueva... 901'486

DIÓCESIS DE LUGO.

Número 57.687 de la liquidacion. D. Joaquin Maria Teijeiro..... 704'200

DIÓCESIS DE ORENSE.

Número 57.668 de la liquidacion. D. José Rodriguez Alvarez..... 635'060

DIÓCESIS DE OVIEDO.

Número 57.698 de la liquidacion. D. Lucas Fuertes..... 2.032'750
Id. 57.745 de id. D. Francisco Fernandez... 2.091'727

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

Número 57.683 de la liquidacion. D. Andrés Gomez Somorrostro..... 545'600

DIÓCESIS DE SANTANDER.

Número 57.744 de la liquidacion. D. Manuel Fernandez Villanueva..... 1.238'932

DIÓCESIS DE VALLADOLID.

Número 57.747 de la liquidacion. D. José Antonio Rivadeneira..... 26'627

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion núm. 593.

Cantidades que representan. Escs. Mils.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

Número 57.769 de la liquidacion. D. Pedro Juan Mias..... 1.085

DIÓCESIS DE CARTAGENA.

Número 57.686 de la liquidacion. D. Antonio Marin Angosto..... 889'887
Id. 57.693 de id. D. Francisco Castro y Grau... 1.081'783

DIÓCESIS DE GRANADA.

Número 57.675 de la liquidacion. D. Francisco de Paula Teba..... 367'563
Id. 57.678 de id. D. Baltasar Salazar..... 1.143'325
Id. 57.680 de id. D. José Cabezas..... 906'536
Id. 57.682 de id. D. José Garcia y Garcia..... 2.694'206
Id. 57.694 de id. D. Salvador del Rio..... 999'043
Id. 57.695 de id. D. Pedro Antonio Pasadas... 1.722'425
Id. 57.696 de id. D. José Almendros..... 1.099'184
Id. 57.716 de id. D. Gabriel Romero..... 91'934
Id. 57.730 de id. D. Tomás de Roda..... 3.245'923

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

Número 57.755 de la liquidacion. D. José Cemelí..... 696'300
Id. 57.757 de id. D. Antonio Mascaró..... 2.813'400

DIÓCESIS DE LUGO.

Número 57.774 de la liquidacion. D. Juan Manuel Alvarez..... 3.165'076

DIÓCESIS DE OVIEDO.

Número 57.731 de la liquidacion. D. Manuel Suarez..... 713'471

DIÓCESIS DE SEVILLA.

Número 57.726 de la liquidacion. D. Victor Ruiz Albornoz..... 682'144

DIÓCESIS DE TOLEDO.

Número 57.723 de la liquidacion. D. Francisco Calzadilla..... 782'708

DIÓCESIS DE URUGEL.

Número 57.759 de la liquidacion. D. Juan Sem-pau..... 2.047'700
Id. 57.760 de id. D. Juan Soldevila..... 1.323
Id. 57.762 de id. D. Francisco Vilanova..... 1.610'800
Id. 57.763 de id. D. Francisco Ochoa..... 1.598'600
Id. 57.765 de id. D. José Miranda..... 3.283'200
Id. 57.766 de id. D. Matías Gaset..... 3.537'300

DIÓCESIS DE VALENCIA.

Número 57.743 de la liquidacion. D. José Español..... 633
Id. 57.745 de id. D. Bartolomé Sapena..... 770'200
Id. 57.742 de id. D. José Blesa..... 655'200

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

Número 57.771 de la liquidacion. D. Pablo Gil y Sancho..... 3.861'700

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion núm. 594.

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal que han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública en el mes de Mayo del corriente año, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emision de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados y se bastanteen por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que deberán presentar antes de que termine el plazo de un año, á contar desde la fecha de su publicacion en la GACETA, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869, para no incurrir en caducidad.

Cantidades que representan. Pets. Cents.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

Número 57.132 de la liquidacion. D. Lúcio Rodriguez..... 4.030
Id. 57.232 de id. D. Antonio Blanco..... 4.636

DIÓCESIS DE BURGOS.

Número 57.136 de la liquidacion. D. Clemente Peña..... 8.405
Id. 57.647 de id. D. Evaristo Diaz..... 12.431'14

DIÓCESIS DE CÓRDOBA.

Número 57.591 de la liquidacion. D. Francisco Pastor..... 3.895'83

DIÓCESIS DE LUGO.

Número 57.266 de la liquidacion. D. Norberto Perez Montenegro..... 15.233
Id. 57.581 de id. D. Pedro Antonio Visuña... 18.718

DIÓCESIS DE LEON.

Número 57.554 de la liquidacion. D. Bernardo Forte Figueras..... 17.279

DIÓCESIS DE ORENSE.

Número 57.431 de la liquidacion. D. Juan Manuel Rodriguez..... 11.440
Id. 57.553 de id. D. Miguel Rodriguez..... 10.330'29

DIÓCESIS DE ORIHUELA.

Número 57.658 de la liquidacion. D. Juan Requena..... 12.421

DIÓCESIS DE SALAMANCA.

Número 57.608 de la liquidacion. D. Francisco Coca..... 4.104

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.

Número 57.609 de la liquidacion. D. Antonio Menés..... 10.775'56

DIÓCESIS DE TOLEDO.

Número 57.184 de la liquidacion. D. Pedro Dueñas..... 4.586

DIÓCESIS DE VALENCIA.

Número 57.579 de la liquidacion. D. Luis Martinez y Vidal..... 12.277
Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Cantidades que representan. Pets. Cents.

Relacion núm. 595.

DIÓCESIS DE ALMERÍA.

Número 57.778 de la liquidacion. D. José Sanchez Roda..... 9.657'99

DIÓCESIS DE BARCELONA.

Número 57.758 de la liquidacion. D. Domingo Torrás..... 16.222

DIÓCESIS DE CUENCA.

Número 57.776 de la liquidacion. D. José Navalón..... 22.627

DIÓCESIS DE GRANADA.

Número 57.679 de la liquidacion. D. Diego Vega..... 4.729'88
Id. 57.690 de id. D. Mariano Ortiz..... 6.551
Id. 57.692 de id. D. Francisco de Paula Morales... 6.504'53
Id. 57.699 de id. D. Francisco Carrillo y Gu-tierrez..... 18.830'72
Id. 57.701 de id. D. Luis Sebastian Perez..... 10.869'36
Id. 57.702 de id. D. Jerónimo Perez Bocanegra... 10.669'24
Id. 57.705 de id. D. Diego Rodriguez..... 10.075'97
Id. 57.711 de id. D. Francisco Ramirez..... 4.965'32
Id. 57.717 de id. D. Juan José Santos..... 3.368'74
Id. 57.718 de id. D. Manuel Mesa..... 3.976'76
Id. 57.719 de id. D. Gabriel Perez Palomino... 3.746'33
Id. 57.720 de id. D. Francisco Sanchez Vilchez... 4.303'88
Id. 57.721 de id. D. Félix Martin Rejon..... 9.905'46
Id. 57.729 de id. D. Lorenzo Moreno Moyano... 8.023'18
Id. 57.733 de id. D. Bernabé Viciana Ruiz..... 8.011'74

DIÓCESIS DE LEON.

Número 57.712 de la liquidacion. D. Andrés Martin..... 8.118
Id. 57.724 de id. D. Casimiro Martin..... 20.503

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

Número 57.753 de la liquidacion. D. Pedro Torres..... 15.816

DIÓCESIS DE SOLSONA.

Número 57.787 de la liquidacion. D. Estéban Pujol..... 16.316'66

DIÓCESIS DE URUGEL.

Número 57.761 de la liquidacion. D. José Sangés..... 8.004
Id. 57.764 de id. D. Antonio Llevet..... 20.895
Id. 57.768 de id. D. Ignacio Betrin..... 34.153

DIÓCESIS DE VALENCIA.

Número 57.684 de la liquidacion. D. Aureliano Sanchis..... 9.673

Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1871.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion del 17 de Marzo de 1871.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Siete documentos de Deuda, del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 22.315 rs.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 263.625 rs. 9 cénts.; por intereses no capitalizables 173.552'99; total 437.178 rs. 8 cénts.

Veinte documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 38.202 rs. 50 cénts.

Cincuenta y tres documentos de acciones de obras públicas; por capitales 106.000 rs.

Dos documentos de acciones del canal de Lozoya; por capitales 2.000 rs.

Mil setecientos treinta y nueve documentos de acciones de carreteras; por capitales 3.914.000 rs.

Ciento setenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 400.000 rs.

Total: 1.995 documentos; por capitales 4.746.142 rs. 59 céntimos; por intereses no capitalizables 173.552 rs. 99 cénts.; total 4.919.695 rs. 58 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ochocientos diez y nueve documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 13.902.000 rs.

Cuatrocientos sesenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 8.692.000 rs.

Quince documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 572.000 rs.

Cincuenta documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 43.667.238 rs. 16 cénts.

Veintidos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 10.762.262 rs. 26 cénts.

Catorce documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 42.047 rs. 8 cénts.; por intereses capitalizables 4.419'81; por id. no capitalizables 16.823'51; total 63.290 reales 40 cénts.

Dos documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 34.236 rs.; por intereses capitalizables 6.847 rs. 20 cénts.; por id. no capitalizables 16.537'79; total 57.620 reales 99 cénts.

Siete documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 2.112.006 rs. 32 cénts.; por intereses en Deuda amortizable 1.235.540'69; total 3.348.547 rs. un céntimo.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 14.000 rs.

Trece documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 270.000 rs.

Treinta documentos de Deuda sin interés; por capitales 155.728 rs. 50 cénts.

Dos documentos de Deuda provisional negociable; por capitales 31.684 rs. 54 cénts.

Un documento de vale consolidado premiado, por capitales 1.505 rs. 89 cénts.; por intereses capitalizables 767'77; por id. no capitalizables 647'53; total 2.921 rs. 49 cénts.

Nueve documentos de vales no consolidados; por capitales 16.564 rs. 77 cénts.

Dos documentos de vales no consolidados premiados; por capitales 4.317 rs. 66 cénts.; por intereses capitalizables 1.204'66; por id. no capitalizables 1.942'59; total 7.664 rs. 91 cénts.

Veintisiete documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 1.445.170 rs. 49 cénts.

Catorce documentos de ferro-carriles generales; por capitales 1.520.000 rs.

Total: 1.496 documentos; por capitales 83.243.961 rs. 67 céntimos; por intereses capitalizables 13.239'44; por id. no capitalizables 35.951'42; por id. en Deuda amortizable 1.235.540'69; total 84.528.693 rs. 22 cénts.

RESÚMEN.

Mil novecientos noventa y cinco documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 4.746.142 reales 59 cénts.; por intereses no capitalizables 173.552'99; total 4.919.695 rs. 58 cénts.

Mil cuatrocientos noventa y seis documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 83.243.961 rs. 67 cénts.; por intereses capitalizables 13.239'44; por id. no capitalizables 35.951'42; por id. en Deuda amortizable 1.235.540'69; total 84.528.693 rs. 22 cénts.

Total general: 3.491 documentos; por capitales 87.990.104 reales 26 cénts.; por intereses capitalizables 13.239'44; por id. no capitalizables 209.504'41; por id. en Deuda amortizable 1.235.540'69; total 89.448.338 rs. 80 cénts.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—El Jefe del Departamento de Emision, Estéban Morales.—Conforme.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Mayo de 1871, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
3.	Memorias de la Academia Española.....	La Academia Española.....	La Academia Española....	Cuaderno 6.º
6.	Luz en tinieblas. Drama en un acto y en verso.	Doña Constanza Vereá y Nuñez.....	El Proscenio.....	Uno en 8.º
	La Pena de argolla. Comedia en un acto.....	D. Luis Escudero y Peroso.....	Idem.....	Idem id.
	Un cazador predestinado. Novela.....	D. Fernando Martin Redondo.....	La Biblioteca de instruccion y recreo.....	Idem id.
8.	Nociones de Artillería.....	D. Cándido Barrios.....	El autor.....	Dos tomos en 4.º
9.	Principios del Derecho penal, con aplicacion al Código español.....	D. Vicente Santamaría de Paredes.....	Idem.....	Un cuad.º en 4.º
	Aritmética para uso de las Escuelas de Instruccion primaria.....	Doña María Bascuas y Colon.....	Idem.....	Uno en 8.º
10.	La Geografía para todos. Atlas de las partes del mundo y sus naciones, cortadas por territorios.....	D. Pedro Borja y Alarcon.....	Sres. Borja y Reinoso.....	Una lámina.
11.	Colon, Cortés y Pizarro. Comedia en un acto y en verso.....	D. Eloy Perillan Buxó.....	D. Vicente Lalama.....	Uno en 4.º mayor.
	Un millon y un comerciante. Comedia en un acto y en prosa.....	D. José Maria Rincon.....	Idem.....	Idem id.
	Y... todo por un Simon! Comedia en un acto y en verso.....	D. Eloy Perillan Buxó.....	Idem.....	Idem id.
	La sortija de pelo. Comedia en un acto y en verso.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Por un ramo de violetas. Comedia en un acto, arreglada á la escena española.....	D. S. Moreno Lanuza.....	Idem.....	Idem id.
	Los ingleses. Comedia en un acto y en verso.....	D. Adolfo Llanos y Alcaráz.....	Idem.....	Idem id.
	El vivo retrato. Comedia en un acto y en prosa.....	D. Ildefonso Antonio Bermejo.....	Idem.....	Idem id.
	Mi gallega de Betanzos. Comedia en un acto y en prosa.....	D. José Mazo.....	Idem.....	Idem id.
	El Padre nuestro. Comedia en un acto y en prosa.....	D. Ildefonso Antonio Bermejo.....	Idem.....	Idem id.
	La vida del hombre malo. Comedia en tres actos y en verso.....	D. Pedro Escamilla.....	El Coliseo.....	Uno en 8.º
19.	Un millon y dos estrellas. Juguete cómico en un acto y en verso.....	D. Eloy Perillan Buxó.....	D. Vicente Lalama.....	Idem en 4.º mayor.
	Jóvenes y viejos. Zarzuela en un acto.....	D. Ramon Navarrete.....	Idem.....	Idem en 8.º
	Por una madre! Comedia en un acto y en prosa.....	D. R. Medina y Sologuren.....	Idem.....	Idem id.
	Piensa mal y acertarás. Comedia en tres actos y en prosa.....	D. Ramon Navarrete.....	Idem.....	Idem en 4.º mayor.
20.	El Derecho civil español.....	D. José Sanchez de Molina Blanco.....	El autor.....	Un cuad.º en 4.º
	Principios de Derecho penal, con aplicacion al Código español.....	D. Vicente Santamaría de Paredes.....	Idem.....	Idem id.
22.	La primera edicion de D. Quijote de la Mancha, reproducida por la foto-tipografía.....	Cervantes.....	D. Francisco Lopez Fabra.....	Una entrega en 4.º
23.	Breve tratado de doctrina útil para todo cristiano.....	D. Juan Perez.....	D. Guillermo Kuapp.....	Uno en 8.º
	Cartilla para la enseñanza en todas las Escuelas de instruccion primaria y normales de la Constitucion española.....	La redaccion de El Magisterio Español.....	D. Emilio Ruiz de Salazar.....	Idem id.
25.	Exámen de matronas.....	Doña Francisca Iracheta.....	La autora.....	Una entrega en 8.º
	Tablas de reduccion de las medidas lineales de Castilla á las métrico-decimales.....	D. Francisco José Cisneros.....	El autor.....	Idem en 8.º
	Memorias de la Academia Española.....	La Academia Española.....	La Academia Española....	Cuaderno 7.º en 4.º
26.	Principios del Derecho penal, con aplicacion al Código español.....	D. Vicente Santamaría de Paredes.....	El autor.....	Uno id. en id.
	Curso de Mecánica aplicada á las máquinas. Resistencia de materiales.....	D. Artemio Perez.....	Idem.....	Idem en 8.º
27.	Principios del Derecho penal, con aplicacion al Código español.....	D. Vicente Santamaría de Paredes.....	Idem.....	Un cuad.º en 4.º
30.	La Diplomacia española.....	D. José Joaquin Ribó.....	Sres. Elizalde y Llano.....	Seg.º cuad.º en fol.
	La espumadera de los siglos.....	D. Roberto Robert.....	D. Juan de Dios Barca.....	Cuaderno en 4.º
31.	Manual para instruccion del pueblo.....	D. Emilio Legórburu.....	El autor.....	Uno en 8.º
	Guia oficial de los ferro-carriles de España, Francia y Portugal y de todos los servicios maritimos.....	D. Jorge Polak y Joseph.....	Idem.....	Idem en 16.º
MÚSICA.				
3.	Himno religioso á la Inmaculada Virgen María, para voces y piano.....	D. Hilarion Eslava y D. Francisco Pareja.....	El Conde de Alvar-Fañez.....	Uno en folio.
6.	Op. 21. Valse brillante pour piano.....	Titus d'Ernesti.....	D. Antonio Romero.....	Idem id.
10.	El Molinero de Subiza, núm. 6. Introduccion y coro del segundo acto para piano solo.....	C. Oudrid.....	D. Casimiro Martin.....	Idem id.
	El Molinero de Subiza, núm. 8. Duetino y coro pastoral para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	El Potosí submarino, núm. 1. Introduccion para piano solo.....	D. Emilio Arrieta.....	Idem.....	Idem id.
	El Potosí submarino, núm. 2. Cancion para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	El Potosí submarino, núm. 3. Arieta para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	El Potosí submarino, núm. 8. Cancion del cable para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	El Potosí submarino. Marcha triunfal para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	El Potosí submarino, núm. 10 bis. Cavatina para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	El Potosí submarino, núm. 11. Tercetino para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
16.	Adios á la Santísima Virgen. Coro á tres voces.....	Doña Paulina Cabrero de Ahumada.....	La autora.....	Idem en 8.º
20.	Flores de Mayo.....	D. Luis Martin.....	D. Martin Salazar.....	Idem en folio.
	Método completo de solfeo.....	Sres. Moré y Gil.....	Idem.....	Entrega 7.º en fol.
	Ecos de Madrid. Album de canto.....	D. José Manzochi.....	Idem.....	Idem 12.º en id.
24.	A una morena. Habanera para canto y piano.	D. J. Agustin Campo.....	D. J. Campo y Castro.....	Idem en id.
	¡Ay! qué suspiro. Habanera para canto y piano.....	D. Antonio Llanos.....	El centro musical.....	Idem id.
	Malagueña para piano y canto.....	D. Ildefonso Dupuy.....	D. J. Campo y Castro.....	Idem id.
26.	Método de trompa de pistones ó cilindros con nociones de la de mano.....	D. Antonio Romero.....	El autor.....	Idem en 8.º
27.	No me dejes. Melodia para medio tiple.....	D. B. Saldoni.....	D. Antonio Romero.....	Idem en folio.

Madrid 1.º de Junio de 1871.—El Director general, Juan Valera.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Febrero de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	22'70	11'08	13'96	15'01	1'46	0'60	1'23	0'33	0'80	1'09	1'01	1'58	0'06	0'04
Albacete.....	21'95	8'68	13'96	13'37	0'67	0'47	1'04	0'17	0'54	1	0'78	1'91	0'04	0'04
Alicante.....	23'76	10'41	13'99	14'05	0'62	0'49	1	0'20	0'53	1'91	0'78	2'39	0'05	0'05
Almería.....	21'17	8'44	12'10	12'16	0'46	0'55	1'10	0'36	0'86	0'94	1'09	2'07	0'04	0'04
Ávila.....	22'45	11'62	12'65	15'01	0'77	0'59	1'14	0'25	0'85	0'82	0'93	2'02	0'06	0'05
Badajoz.....	20'03	9'96	12'50	15	0'50	0'71	0'89	0'37	1'01	0'91	0'85	2'48	0'04	0'04
Barcelona.....	24'21	11'60	14	15	0'43	0'50	1'20	0'20	1	1'80	1'40	2'70	0'06	0'05
Burgos.....	21'44	12'45	13'58	15'31	0'81	0'61	1'29	0'21	0'69	0'82	0'81	1'67	0'04	0'04
Cáceres.....	24	11'15	13'60	15'31	0'60	0'70	1	0'32	0'61	0'69	0'84	1'71	0'03	0'03
Cádiz.....	26'65	12'45	10	22'83	0'60	0'57	1'07	0'66	1'06	1'41	1'87	2'70	0'06	0'05
Castellón de la Plana.....	22'17	11'26	13'57	13'96	0'45	0'55	1	0'09	0'46	1'36	1	1'74	0'05	0
Ciudad-Real.....	21'96	10'27	14'19	13'96	0'71	0'51	0'97	0'19	0'75	1'02	1'13	2'28	0'04	0'04
Córdoba.....	25'30	12'03	19'82	19'84	0'49	0'54	0'85	0'49	0'99	0'93	1'50	2'18	0'05	0'05
Coruña.....	28'91	17'87	18'89	24'42	1'13	0'60	1'40	0'48	0'63	0'79	0'80	1'78	0'10	0'08
Cuenca.....	19'76	9'03	9'60	15'31	0'91	0'51	1'16	0'17	0'50	1'18	1	2'52	0'04	0'04
Gerona.....	25'24	11'30	15'23	16'47	0'46	0'51	1	0'22	0'58	1'28	0'98	1'56	0'06	0
Granada.....	23'45	11'89	13'96	18'34	0'45	0'51	1'01	0'40	1'06	1	1'63	2'30	0'04	0'04
Guadalajara.....	21'42	10'13	12'22	15'31	0'90	0'52	1'05	0'20	0'61	1'21	1'36	2'17	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	22'77	11'94	14'93	14'93	1'32	0'64	1'27	0'36	1'03	1	1'10	1'71	0'04	0
Huelva.....	25'77	9'37	16'72	17'09	0'44	0'59	0'94	0'28	0'91	0'98	1'43	2'24	0'06	0'05
Huesca.....	21'92	12'28	15'65	12'89	1'59	0'66	1'03	0'14	0'48	1'44	1'09	2'52	0'06	0'03
Jaen.....	23'75	12'23	11'87	18'19	0'55	0'52	0'85	0'29	0'70	1	0'82	2'28	0'04	0'04
Leon.....	18'61	11'02	12'34	12'61	0'75	0'70	1'26	0'35	0'80	0'69	0'74	2	0'05	0'05
Lérida.....	27'11	13'53	18'16	15'65	0'95	0'63	1'21	0'13	0'45	1'39	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	20'76	11'20	12'85	13'48	1'28	0'65	1'29	0'18	0'55	1'09	1'01	1'42	0'05	0'04
Lugo.....	21'87	14'86	14'28	15'49	0'96	0'68	1'34	0'39	0'75	0'58	0'68	1'45	0'08	0'06
Madrid.....	24'33	10'63	13'07	15'31	0'90	0'55	1'15	0'25	0'71	0'98	0'98	2'07	0'07	0'04
Málaga.....	25'28	11'86	19'95	15'31	0'53	0'51	0'95	0'46	1'07	1'72	2'83	3'63	0'07	0'04
Murcia.....	22'23	7'64	12'16	12'41	0'67	0'47	0'95	0'27	0'76	1'11	1'42	1'96	0'05	0'03
Navarra.....	23'39	12'63	15'59	15'59	0'96	0'56	1'15	0'13	0'32	1'28	1'16	1'43	0'05	0'05
Orense.....	22'68	12'43	13'62	13'46	0'74	0'75	1'23	0'31	0'73	0'54	0'61	1'59	0'05	0'05
Oviedo.....	25'78	16'22	17'37	16'22	1'31	0'89	1'36	0'60	0'76	0'82	0'85	2'28	0'10	0'10
Palencia.....	20'54	11'06	14'30	14'15	1'15	0'70	1'26	0'23	0'65	0'79	0'74	1'83	0'05	0'03
Pontevedra.....	33'01	18'01	18'94	27'53	1'39	0'74	1'23	0'32	0'63	0'77	0'75	1'77	0'09	0'11
Salamanca.....	20'38	12'45	12'83	15'31	0'71	0'45	1'14	0'20	0'57	0'82	0'82	1'85	0'05	0'04
Santander.....	23'62	13'76	19'37	17'89	1'01	0'63	1'24	0'37	0'65	1'04	0'94	2'30	0'09	0'06
Segovia.....	20'79	10'99	12	15'31	0'75	0'60	1'29	0'27	0'74	1	0'87	1'39	0'03	0'03
Sevilla.....	24'65	11'93	18'68	15'31	0'46	0'57	0'81	0'38	0'86	1'37	1'52	2'72	0'04	0'04
Soria.....	19'42	10'92	11'03	15'31	0'94	0'56	1'28	0'21	0'72	1'04	0'91	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	28'27	11'94	16'89	14'28	0'50	0'53	1'06	0'16	0'50	1'31	1'18	1'70	0'07	0'07
Teruel.....	20'76	10'49	12'34	12'70	1'16	0'55	1'14	0'16	0'53	1'30	0'96	1'61	0'04	0'04
Toledo.....	23'48	9'77	12'50	15'31	0'82	0'54	1'09	0'25	0'77	1'07	1'07	2'07	0'03	0'03
Valencia.....	21'33	10'45	14'03	12'50	0'99	0'46	1'06	0'15	0'44	1'50	1'76	2'06	0'04	0'04
Valladolid.....	21'65	12'11	13'28	15'31	1'04	0'55	1'12	0'21	0'59	0'76	0'78	2'10	0'04	0'03
Vizcaya.....	23'98	15'23	14'71	14'71	1'14	0'75	1'48	0'43	0'83	0'87	0'87	2'10	0'06	0'06
Zamora.....	20'63	11'36	12'08	15'31	0'90	0'66	1'23	0'17	0'48	0'74	0'74	2'13	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'63	10'21	11'83	11'14	1'21	0'61	1'12	0'09	0'39	1'26	0'90	1'82	0'04	0'04
Islas Baleares.....	25'72	10'96	18'92	18'92	0'46	0'53	0'90	0'30	0'75	1'33	1'59	1'61	0'03	0'03
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	23'09	11'65	13'98	16'07	0'83	0'59	1'12	0'28	0'70	1'08	1'09	2'02	0'05	0'05

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	52'71	Tuy.....	Pontevedra.
	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA.....	23'42	Betanzos.....	Coruña.
	5'40	Ateca y Borja.....	Zaragoza.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—El Director general, Sabino Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de Junio de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de im- posiciones.	Nuevos de im- ponentes.	Total de im- ponentes.
Plazuela de las Descalzas.	127.471	363	51	414
Plazuela de San Millan, número 11.....	14.860	63	4	67
Corredera de San Pablo, número 22.....	13.132	65	»	65
<b>TOTALES.....</b>	<b>155.463</b>	<b>491</b>	<b>55</b>	<b>546</b>

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo	Idem á cuenta.	Total número de pagos
Plazuela de las Descalzas.	82.311'80	45	22	67

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Duque de Veragua.—José Abascal.—Sabino Herrero.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—Ruperto F. de las Cuevas.—Patricio Lozano.—Estanislao Figueras.—José Pulido y Espinosa.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Marzo de 1871, el Sr. Don Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos seguidos por D. José Navarro, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, con los que resulten ser herederos de D. Antonio Blanco de la Atalaya, vecino que fué de esta corte, sobre defensa por pobre:

1.º Resultando que D. José Navarro ha solicitado que se le defienda en clase de pobre para litigar con los que resulten ser herederos de Don Antonio Blanco de la Atalaya, fundado en que carece de recursos para sufragar los gastos que con tal motivo se originen:

2.º Resultando que conferido traslado de la solicitud de pobreza referida á los que resultaren ser herederos de D. Antonio Blanco de la Atalaya, citados estos por los periódicos oficiales por ignorarse su paradero, no se personaron en los autos, siguiéndose estos en su rebeldía:

3.º Resultando que sustanciado el incidente con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado, este no se ha opuesto á la solicitud de pobreza deducida por D. José Navarro, y que recibidos los autos á prueba, se propusieron por las partes y practicaron las que se estimaron pertinentes:

4.º Considerando que se ha justificado debidamente que D. José Navarro no posee bienes ni disfruta rentas de ninguna clase, contando únicamente para su subsistencia con el jornal de 8 rs. que gana como cochero el día que trabaja:

Vistos los artículos 479, 480, 481 y 482 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. José Navarro para litigar con los que resulten ser herederos de D. Antonio Blanco de la Atalaya, entendiéndose sin perjuicio y á calidad de reintegro en su caso.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y publicará en la GACETA del Gobierno y Diario oficial de Avisos de esta capital, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian de la Cantera.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, á 8 de Marzo de 1871.—José María I. Sierra.

La precedente sentencia concuerda con su original obrante en los autos de su razon, á que me remito.  
Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente, que firmo en Madrid á 12 de Mayo de 1871.—José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada por el infrascrito, y en cumplimiento de un exhorto del Alcalde mayor de la ciudad de la Habana, se cita, llama y emplaza á D. José María Abascal, natural de Bilbao, soltero, dependiente y de 24 años, para que en el caso de haber extinguido la pena de deportacion ó haber sido indultado de ella, y en virtud de la cual de orden del Gobierno superior de la isla salió del puerto en Junio de 1867, se presente en las cárceles de dicha isla á cumplir la condena de cuatro meses de prision que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones á D. Manuel Machado; advirtiéndole que si no lo verificase le parará el perjuicio que hubiera lugar.  
Madrid 18 de Mayo de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Vicente de Alba y Guillaro, natural de la ciudad de Málaga, ocurrido en esta corte en 5 de Mayo de 1867, para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos. Son parte en el juicio de abintestato Doña Escolástica Alvarez Ordoño, Doña María del Carmen, Doña Desamparados, D. Vicente y D. Joaquín Alba y Alvarez Ordoño, D. Manuel Yela y D. Antonio Lupion, como maridos de Doña Eladia Vicenta y Doña Emilia Eladia Alba y Alvarez Ordoño, viuda é hijos de D. Vicente Alba y Guillaro.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Manuel Hortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Ginés Lopez Palazon, que habitaba camino de Carabanchel, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, ó en la Secretaría de la Excm. Audiencia de este territorio, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.  
Madrid 26 de Mayo de 1871.—V.º B.º Alcaráz.—El Escribano, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. José Timoteo Sánchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días al procesado Alfredo Algarra González para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Escribano, José Timoteo Sánchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á la procesada María Cuervo González para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga efecto la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa criminal contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á los procesados José Herrero y Conejero y Demetrio González Pareja para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa criminal contra los mismos por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días al procesado Paulino Sánchez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga efecto la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa por hurto y lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Jacinto García González Bravo, que ha habitado en la calle de la Palma, núm. 3, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada á mi testimonio, por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Rosa Alvarez Balseira y Encarnación Fernández Hurtado para que dentro del término de nueve días se presenten en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de extinguir la pena que las ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en causa que contra las mismas se instruyó por lesiones que mutuamente se infirieron; advertidas de que en otro caso les parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—J. Jimenez.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Cañizar y Ramal para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el ex-convento de las Salesas, de diez á dos de la tarde, para hacerle saber la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo é Ignacia Pons por adulterio; bajo apercibimiento de que de no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.—Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 40 días á Estéban Orive y Quintana, que vivió en la calle de Jesús y María, núm. 27, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad.

Madrid 22 de Mayo de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Francisco Javier Pastor y Montes por término de 40 días, para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de Luis Lopez; bajo apercibimiento de que de no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Palacio.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en causa seguida contra Domingo Goya y García por heridas, se llama á José Barreiro, Juan Barbeiro, los conocidos por Manolo el Ciego y Mariano N., revendedores de billetes, y al ofendido José Sáez Fernández, para que se presenten en este dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, y ante el Escribano que autoriza, á prestar declaración en la mencionada causa dentro del término de seis días.

Madrid 22 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio en causa seguida por allanamiento de la morada de José Palacios y Alonso, Inspector que fué de policía urbana en 1868, se llama á este para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á ampliar la declaración que en la misma prestó.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Mariano González Manjarrés á fin de que dentro del expresado término se presente en el Juzgado á dar sus descargos en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea el término sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestado de Zacarías Lago Fernandez, sargento segundo graduado que fué de obreros militares, el cual falleció en 4 de Agosto de 1869, se llama á las personas que se crean con

derecho á los bienes dejados á su fallecimiento para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndole que se ha presentado como tal heredero Francisco Lago Nandin, padre de aquel.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á los Sres. Miramon y Sola, del comercio que parece son de esta capital, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye; apercibidos de que de no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en autos que sigue D. Adolfo Leon de Cortes contra D. Canuto Carreras y D. José María Diaz sobre informacion de pobreza, se les tiene por contestada la demanda y por acusada la rebeldía á los dos últimos señores.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Juan Granados para que dentro del mismo comparezca á prestar su declaración en causa criminal que se instruye; apercibido de que de no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—Por mi compañero Gutierrez, Reyter.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en causa criminal por aprehension de géneros de contrabando, se cita y llama á D. Eugenio Irrigarro para que dentro del término de seis días se presente en dicho Juzgado, sito en el monasterio de las Salesas, á prestar una declaración en la misma.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco G. Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Margarita Flores Martín, natural de esta capital, hija de Nicolás Ignacio Flores y de Gabina Martín, soltera, costurera, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se persone en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibida de que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Escribano, Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días al sujeto desconocido que el día 1.º de Abril acompañaba á José Estúa Diaz, con el que estuvo en la casa número 20 de la Corredera Alta de San Pablo, á fin de que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en union del Estúa Diaz por robo frustrado; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Escribano, Juan Vivó.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Gomez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en el Juzgado de la Universidad y Escribanía de D. Eusebio Cereceda á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por estafa.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—García Franco.—Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á D. Miguel Ruiz y Arroba, empleado cesante, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Eusebio Cereceda á prestar declaración en causa que se sigue por lesiones y homicidio.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—García Franco.—Eusebio Cereceda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Estéban Gonzalez de los Rios, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en el Juzgado de la Universidad y Escribanía de D. Eusebio Cereceda á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—Eusebio Cereceda.

Juzgados municipales.

Avila.

D. Casiano Solís de Barandiarán, Doctor en Jurisprudencia y Juez municipal de Avila y su distrito, y en representación de la Administracion económica de la misma el Comisionado de apremio D. Antonio Gomez.

Hago saber que para hacer pago á dicha Administracion de cierta suma de pesetas que adeudan los herederos de D. Rafael Jara se venden en pública licitacion y como de la pertenencia de este los bienes siguientes:

Una casa sita en esta ciudad, señalada con el núm. 24 de la plaza del Alcázar (Mercado grande), y núm. 2, accesorio á la calle de Estrada, correspondiente á la manzana 33; linda por el Sur con casa que administra D. Marcos Perez, al Este con la casa núm. 23 de la citada plaza, al Oeste con la calle de Estrada y al Norte con casa de D. Juan Sanchez Albornoz.

Atendiendo por una parte á la importancia de este edificio y por otra á la depreciacion en que se encuentran las fincas de esta naturaleza, sale á subasta en 54.980 pesetas, y cuya finca produce anualmente 3.540 pesetas en la siguiente forma: la planta baja 950, la principal 1.010, la habitacion segunda derecha 480, la id. izquierda 415, la planta tercera y habitacion derecha 365 y la id. izquierda 320.

Se señala para su venta el día 13 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Avila y Mayo 16 de 1871.—Casiano Solís de Barandiarán.—Por mandado de S. S., Estanislao Enrique de Cisneros.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include barometric pressure, temperature, and humidity data for the date.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 11 de Junio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities and their weather conditions.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Sevilla, Soria, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 1'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Carbon mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Trigo, de 13'75 á 14'75 pesetas la fanega, y de 24'89 á 26'70 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recientes, Idem lechales, Terneras, Cabritos. Total 4.086.

Su peso en libras... 85.537.—Idem en kilogramos... 39.377'979. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galde

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 12 DE JUNIO DE 1871.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento a la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ALMERIA.

Table listing names and amounts for the Administration Economica de Almeria, including D. Francisco de P. Garay, D. José María Lopez Garcia, etc.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Table listing names and amounts for the Audiencia de Albacete, including D. Domingo Bonilla, D. Federico Guzman, D. Juan Miguel Burriel, etc.

Pesetas.

Table listing names and amounts for the Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, including D. Francisco Martinez, D. Juan Vicen, D. Benigno Vera, etc.

SUBSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table listing names and amounts for the Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, including D. Feliciano Herreros de Tejada, D. José María Soler, D. Antonio Nuñez de Arce, etc.

SUSCRICION DE HELLIN.

Table listing names and amounts for the Suscripcion de Hellin, including D. Benito Toboso y Oria, D. Juan Antonio Izquierdo, D. Leon Cebrian, etc.

Pesetas.

Hace dias que ha salido para los baños de Trillo el Sr. D. Marcial Taboada de la Riva, Médico-director de aquellos establecimientos...

Estado sanitario.—Hace ya años que no hemos conocido un tiempo tan revuelto y frio como el que estamos atravesando...

Algo se ha resentido la salud pública con este temporal, pues se han aumentado las pocas afecciones catarrales que antes habia...

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL PORVENIR DE ASTURIAS.—Habiéndose extraviado los títulos correspondientes al primero y segundo cuartos de la accion núm. 54 de El Porvenir de Asturias...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A SEVILLA.—EL Consejo de administracion de esta Compañia tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas...

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deben depositar sus títulos 10 dias antes del señalado para su celebracion...

En Madrid, en el domicilio de la Sociedad. En Paris, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, plaza de Vendôme, núm. 15.

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infantado.—El dia 15 del corriente mes, á la una de la tarde, se procederá en las oficinas generales del Excmo. Sr. Duque de Osuna...

Santos del dia.

San Juan de Sahagun, confesor, y San Onofre, anacoreta. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 85 de abono.—Turno 1.º par.—Leonora, ópera en cuatro actos, arreglada á la escena española.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 2 al 11 del actual.

(Se continuará.)